

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO Y EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
unidas, recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, sobre
calificación de la producción cinematográfica.
Boletín N° 2.675-04**

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Heraldo Muñoz; el abogado de esa Secretaría de Estado, señor Ernesto Galaz; las funcionarias del Ministerio de Educación, señoras Marisa Blázquez y Perla Fontecilla, y los abogados del Ministerio de Justicia, señores Fernando Londoño y Francisco Maldonado.

A una de las sesiones de vuestras Comisiones unidas concurrió, además, especialmente invitado, el abogado señor Jorge Bofill.

Las Comisiones unidas acordaron haceros presente que, en conformidad al inciso segundo del artículo 63 en relación con el artículo 107, ambos de la Constitución Política, los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 32 de este proyecto debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en las atribuciones de las municipalidades. Por su parte, de acuerdo al inciso tercero del artículo 63 en relación con el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el artículo 30 debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, por estar relacionado con las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Del mismo modo, cabe recordar que corresponde que la Comisión de Hacienda de la Corporación se pronuncie acerca de las normas del proyecto que son de su competencia. En esta situación se encuentran, particularmente, los artículos 6º, 27, 28 y cuarto transitorio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: primero y cuarto transitorios.

2.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: 3º; 9º (que pasa a ser 8º) y 27 (que pasa a ser 25).

3.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: no hubo.

4.- Indicaciones aprobadas: 5, 9, 12, 23, 28, 30, 36, 49, 56, 64.

5.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 27, 29, 33, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 66, 67.

6.- Indicaciones rechazadas: 7, 8, 14, 17, 19, 21, 26, 31, 32, 34, 35, 48, 57, 59, 62, 65, 68, 69.

7.- Indicaciones retiradas: 6, 11, 13, 24, 37, 41, 60, 61 y 63.

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Se deja constancia, asimismo, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron introducir algunas enmiendas que dicen relación con las indicaciones debatidas o que, por razones de tipo formal, se estimaron necesarias.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en estudio y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Párrafo 1° Normas generales

ARTÍCULO 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.”.

A esta disposición no se formularon indicaciones, sin embargo, al analizar su texto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó conveniente dejar constancia que la expresión “producciones cinematográficas” tiene, a su juicio, una especificidad propia, de modo que cualquiera sea la forma en que tales producciones se distribuyan o el medio por el cual se exhiban –salas de cine, televisión, internet, etc.-, debe entenderse que estarán sujetas a la calificación.

Consideró indispensable precisar lo anterior pues, de lo contrario, dijo, sería muy fácil burlar la ley elaborando producciones cinematográficas para ser exhibidas por vías diferentes a las salas de cine.

Los restantes miembros de las Comisiones unidas coincidieron con el parecer del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En definitiva, en conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducir sólo una enmienda de carácter formal a esta disposición.

ARTÍCULO 2º

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.”

A esta norma se formularon las indicaciones números 1, 2, 3, 4 y 5.

Antes de iniciar el estudio de éstas, hubo un breve intercambio de opiniones acerca de la definición de producción cinematográfica, contenida en la letra b).

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró demasiado amplios los términos de este literal, indicando que una definición como ésta podría dar a entender que noticiarios, reportajes y cualquier otro material audiovisual tendrían que ser calificados.

El abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Galaz, explicó que esta norma debe analizarse teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 8º del proyecto, referido al material que no será objeto de calificación por parte del Consejo. Si bien este material,

manifestó, puede constituir producción cinematográfica, queda, sin embargo, expresamente excluido del procedimiento de calificación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que la producción cinematográfica que el Consejo debe conocer es específicamente la presentación de imágenes en movimiento que expresen una cierta idea, excluyéndose aquel material indicado en el artículo 8º. El cine, por definición, puntualizó, es imagen en movimiento, con ideas y contenido, y así conviene precisarlo para los efectos de la historia del establecimiento de esta ley.

El Honorable Senador señor Martínez expresó que el término “cinematografía” podría, hoy en día, parecer atrasado. A su juicio, habría sido preferible que el proyecto se hubiera valido de la expresión “producción audiovisual”.

El Honorable Senador señor Böeninger sostuvo que la definición de “producción cinematográfica” propuesta está bien hecha y es coherente con lo que, a su turno, dispone el artículo 8º del proyecto. Consideró que la palabra “cinematografía” no resulta anticuada por cuanto lo que ha cambiado son más bien los soportes o medios tecnológicos a través de los cuales se elaboran y exhiben las producciones cinematográficas.

El Honorable Senador señor Espina consideró suficientemente amplia la definición en estudio, la que, al aludir a la elaboración de imágenes en movimiento a través de “cualquier soporte”, incluye toda suerte de nuevas tecnologías.

La abogada del Ministerio de Educación, señora Perla Fontecilla, precisó que lo que se califica no es propiamente la “película”, que, en sí misma, es un soporte, una cinta o film, sino más bien la “producción”, sea que esté contenida en una cinta, en un video o en un DVD.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide destacó la importancia de utilizar definiciones basadas en términos lo más corrientes posibles, que puedan entenderse según el uso común que se da a las palabras. En ese sentido, agregó, la definición en estudio es satisfactoria pues será correctamente comprendida por la generalidad de las personas.

Los restantes miembros de las Comisiones unidas coincidieron con estas apreciaciones.

Enseguida, se inició el análisis de las indicaciones presentadas al artículo 2º.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la letra c), la expresión "u otra" por una coma (,).

Las Comisiones unidas la aprobaron con modificaciones, para introducir otras enmiendas formales a la disposición, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Vega, sustituye las letras d) y e) por las siguientes:

"d) Contenido pornográfico: aquellas producciones cuyo único fin, propósito y contenido, sea la exposición grosera y obscena de la sexualidad humana, con imágenes e interacciones más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital y degradante del hombre y/o de la mujer.

e) Violencia excesiva: aquellas producciones cuyo único fin, propósito y contenido, sea exaltar en forma abusiva y desmesurada, la coacción física y/o psicológica, ejercida con brutalidad sobre seres vivos, y que contengan imágenes sobre aplicación de tormentos y/o comportamientos que inciten a la violencia o a conductas maníacas."

En primer término, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, puso en discusión la definición de la expresión "contenido pornográfico".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la definición propuesta por la indicación parece tener una connotación negativa hacia la pornografía al decir que se trata de la exposición de imágenes en un plano degradante para la dignidad humana. Por el contrario, agregó, la definición contenida en el proyecto aprobado en primer trámite no contiene este tipo de calificativos, lo que parece más adecuado si se piensa que el propósito de este proyecto es permitir la exhibición de todo tipo de películas, incluidas las de contenido pornográfico.

Los Honorables Senadores señores Espina y Moreno formularon algunos reparos a la indicación en estudio, aludiendo a los diversos conflictos que el uso de la expresión "cuyo único fin" podría originar.

El Honorable Senador señor Böeninger indicó que también el texto aprobado en primer trámite utiliza esta expresión, la que propuso eliminar.

El Honorable Senador señor Vega informó que el propósito de su indicación guarda directa relación con la reforma recientemente introducida a la Constitución en esta materia, en virtud de la cual se permitirá la exposición de cualquier producción cinematográfica a los mayores de 18 años, con el único requisito de que ésta sea calificada. En ese sentido, agregó, cree conveniente establecer a lo menos que las producciones de contenido pornográfico son aquellas que exponen la sexualidad humana y no cualquier clase de situación aberrante.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo resaltó que justamente sobre este particular versa su indicación número 61, referida al artículo 31 del proyecto, que se analizará en su momento, la cual se ocupa de sancionar la exhibición de cintas que podrían considerarse de "ultrapornografía", como es el caso de aquellas que muestran interacciones sexuales con cadáveres o con animales, o las denominadas "películas snuff".

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide optó por el texto aprobado en primer trámite, explicando que lo que interesa en esta disposición es únicamente formular una definición de "contenido pornográfico" y no propiciar un debate sobre lo que se desea prohibir o permitir.

En definitiva, las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 2, con modificaciones, por cuanto sólo se acogió para el efecto de definir el concepto de "contenido pornográfico".

El texto aprobado para la letra d) es el siguiente:

"d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital."

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

El texto de la letra e) se definió al considerarse la indicación número 4.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en la letra e), la expresión "Violencia excesiva" por "Contenido excesivamente violento".

En atención a la conveniencia de mantener la unidad en el lenguaje, las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 4, del Presidente de la República, sustituye, en la letra e), el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: "cuando dichas acciones no encuentren fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasan las causas que las hubieren motivado."

Puesta en discusión la definición de "contenido excesivamente violento", el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso tomar en cuenta las definiciones de legislaciones de otras naciones, en algunas de las cuales se considera que es tal aquél que lesiona la dignidad humana. Obviamente, añadió, se excluyen de tal categoría los documentales históricos, en que, a menudo, necesariamente deben exhibirse situaciones de violencia y brutalidad. Por otra parte, sugirió acoger la indicación del Honorable Senador señor Vega en cuanto considera también en esta definición la violencia de carácter psicológico.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que prefiere utilizar el concepto de "ensañamiento" en lugar del de "brutalidad", como lo propone la indicación en estudio. Luego, estimó atendible la indicación del Ejecutivo, que añade una frase final en que puntualiza que se trata de acciones que no encuentran fundamento bastante en el contexto en que se producen o que rebasan las causas que las han motivado. En esa forma, agregó, se incluye el concepto de protección de la dignidad humana. Finalmente, coincidió en que la definición también debe comprender los casos de violencia psicológica.

El Honorable Senador señor Vega explicó que su indicación pretende, más allá de imponer una definición, expresar que el problema de la violencia hoy día, desde el punto de vista técnico, tiene aspectos adjetivos que son muy difíciles de evaluar y que deben ser analizados por expertos.

La indicación número 4 fue aprobada con enmiendas, por 5 votos a favor y 3 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Larraín.

El texto de la letra e) quedó como sigue:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta las siguientes letras nuevas:

“...) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso público, cualquiera sea su número o lugar en que se desarrolle.

...) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas sin que el público general pueda acceder a ella.”.

Esta indicación fue aprobada por 8 votos a favor y 1 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Vega y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Además, en virtud de lo preceptuado por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, **la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducir algunas enmiendas formales al artículo 2°.**

Párrafo 2°
Del Consejo de Calificación Cinematográfica

ARTÍCULO 3°

Es del siguiente tenor:

“**Artículo 3°.-** Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de

Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. No obstante, como se explicará más adelante, al analizarse la competencia del Consejo, materia a que se refieren los artículos 7º y 8º y las indicaciones presentadas a este último, se acordó incorporar un inciso segundo, nuevo, a esta disposición, con el fin de encomendar al Consejo la obligación de llevar un registro público de las producciones calificadas y rendir una cuenta anual de la labor desarrollada.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 4º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

- Un psicólogo
- Un psicólogo infanto-juvenil
- Un sociólogo
- Un médico psiquiatra
- Un periodista
- Un profesor.

d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.”.

A este artículo 4º se formularon las indicaciones números 6 a 19.

Antes de iniciar el estudio de las mismas, se analizó la letra a) de este precepto, que no fue objeto de indicaciones.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que si el Consejo de Calificación Cinematográfica depende del Ministerio de Educación, el titular de esta Cartera de Estado debe presidirlo.

La señora Marisa Blázquez, representante del Subsecretario de Educación en el mencionado Consejo, explicó que la razón de la norma es mantener los términos de la ley en vigor y la forma como opera el Consejo. Sus miembros, explicó, deben presenciar numerosas películas con el fin de calificarlas en función de sus características y de las exigencias de la ley. En ese sentido, sostuvo, difícilmente un Subsecretario o un Ministro de Estado disponen del tiempo que esta labor demanda, de modo que necesariamente se debe designar un representante.

Agregó que cada sesión de exhibición de películas dura aproximadamente cuatro horas y que se realizan ocho sesiones semanales, de manera que suman treinta y dos horas de trabajo por semana.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la inquietud no radica en que haya una delegación, sino en quién debe hacerla, a menos que el Consejo dependa de la Subsecretaría de Educación en forma permanente, de modo que toda interlocución sea con el Subsecretario.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que si el escollo es la cantidad de trabajo rutinario que esta labor implica, siendo el Subsecretario una autoridad de alto nivel político, no hay razón para que no sea él quien pueda delegar la función. Connotó que existe una gran cantidad de entidades y organismos en la Administración Pública donde es el Subsecretario quien actúa –o delega-, de acuerdo al mandato expreso de la ley.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió en que cuando se crea este tipo de servicios, es habitual que los presida el Subsecretario, justamente porque su cargo tiene una connotación administrativa, a diferencia del Ministro, que cumple más bien una función de orientación.

El Ministro Secretario General de Gobierno señaló que encomendar esta tarea al Subsecretario resulta más cercano a la realidad y en nada altera el fondo de la cuestión.

El Honorable Senador señor Martínez explicó que en esta situación advierte un problema de responsabilidad superior. El

Subsecretario de Educación, sostuvo, depende del Ministro, pero quien es acusable constitucionalmente no es el Subsecretario, sino el Ministro. Si el Ministro no está físicamente, sabrá a quien delegar, en base a su confianza, capacidad y condiciones, la dirección del Consejo.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que esta materia dice relación con la forma de funcionamiento del Estado. A su entender, no existe una jerarquía tan determinante entre las dos mencionadas autoridades. Además, consideró que tanto el Ministro como el Subsecretario son cargos de nivel político con capacidades decisorias y responsabilidades. Agregó que el artículo 3º del proyecto establece que el Consejo depende del Ministerio de Educación y no del Ministro, de modo que no contradice esta norma el hecho de que sea el Subsecretario el que lo encabece.

Puesta en votación la idea de que el Consejo sea presidido por el Ministro de Educación, fue rechazada por 1 voto a favor, 7 en contra y 1 abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Martínez y se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

En definitiva, la letra a) del artículo en estudio permaneció en sus mismos términos.

Enseguida, se revisaron las indicaciones presentadas al artículo 4º.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, intercala, en la letra b), a continuación de la palabra "profesionales", la frase "especialistas en el área de educación".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza la letra c) por la siguiente:

"c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación o educación psico-social de infantes o adolescentes, entre los cuales deberá haber a lo menos: un médico-psiquiatra o psicólogo; un médico-psiquiatra infanto-juvenil o psicólogo infanto-juvenil y un sociólogo."

La indicación número 8, del Presidente de la República, reemplaza en el encabezamiento de la letra c), la frase "entre los cuales deberá haber a lo menos" por "los que deberán corresponder a las siguientes especialidades".

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la misma letra, la coma (,) por un punto (.) y suprime el resto del texto que sigue.

Puestas en discusión estas tres indicaciones a la letra c), el Honorable Senador señor Larraín informó que aquella de la cual es coautor tiene por objeto dar más libertad al Consejo de Rectores, de manera que pueda designar especialistas que no necesariamente sean de una rama profesional determinada, como lo propone el texto aprobado en primer trámite, sino más bien personas de buen criterio.

La señora Marisa Blázquez puso de relieve la necesidad de contar con un Consejo de Calificación dotado de un fuerte carácter técnico. Desde ese punto de vista, añadió, se advierte una cierta falta de profesionales del área de la psiquiatría y de la psicología que puedan hacer su aporte desde el punto de vista del desarrollo infanto-juvenil. Por tal razón, la indicación del Ejecutivo, dijo, propone profesiones específicas para este grupo de consejeros.

El Honorable Senador señor Böeninger sostuvo que, teniendo en cuenta las personalidades que conforman el Consejo de Rectores, cabe confiar en que harán una correcta designación.

El Ministro señor Muñoz arguyó que la descripción propuesta en la norma es variada y refleja las áreas profesionales que se necesita tener en el Consejo. En todo caso, puso de manifiesto su discrepancia con la idea de exigir los niveles de postgrado o especialización en educación psicosocial de niños y adolescentes, como lo sugiere la indicación del Honorable Senador señor Larraín, por cuanto no debe perderse de vista que el Consejo también tiene una tarea de orientación respecto a los adultos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la letra d) del artículo 4º encarga a los colegios profesionales designar un médico, un periodista, un psicólogo, de manera que la integración del Consejo con este tipo de especialistas estaría resuelta en ese literal.

El Honorable Senador señor Espina indicó que no es partidario de exigir profesiones específicas porque lo esencial es buscar

personas que tengan suficiente criterio, más que expertos en temas determinados. Sostuvo que, a veces, especialistas en ciertas áreas tienen posiciones extraordinariamente prejuizadoras ante algunas realidades. El Consejo de Rectores, añadió, no debe ser forzado a tener que optar entre determinadas profesiones, sino que debe actuar sobre la base de la ilustración que lo caracteriza.

En consecuencia, las indicaciones números 7 y 8 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

En cambio, fue aprobada la indicación número 9, por la misma unanimidad.

La indicación número 10, del Presidente de la República, sustituye, en la letra d), la frase "uno de los colegios profesionales" por "una de las asociaciones gremiales".

Las Comisiones unidas la aprobaron con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, también en la letra d), las expresiones "profesores, médicos, periodistas y psicólogos" por "profesores y periodistas".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en la misma letra, la frase "de mayor representatividad" por "con mayor número de afiliados".

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye en la letra d), el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase

"que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación o educación psico-social de infantes o adolescentes".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza en la letra e) la frase "Tres críticos de cine designados" por "Un crítico de cine designado".

El Ministro señor Muñoz explicó que es conveniente contar con tres críticos de cine dentro del Consejo de Calificación, ya que esta cifra guarda alguna proporción con la cantidad de consejeros que designará el Consejo de Rectores y ciertas asociaciones gremiales. Como se trata de calificar producción cinematográfica, agregó, se justifica la participación de estos críticos.

Los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno y Espina coincidieron con lo expuesto por el señor Ministro. Expresaron que las personas que se especializan en la crítica de cine van desarrollando una mayor sensibilidad, particularmente en los temas de violencia y pornografía, lo cual representa una valiosa ventaja.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 15, del Presidente de la República, suprime, en la letra f), la palabra "representativos".

Las Comisiones unidas la aprobaron, con enmiendas de forma, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye la letra g) por la siguiente:

"g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que cuenten con un postgrado o especialización referente a la formación psico-social de infantes o adolescentes."

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, quienes estimaron adecuado incluir en el Consejo a los dos académicos propuestos, suprimiendo, sin embargo, la exigencia de contar con un postgrado o algún tipo de especialización como los sugeridos.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta la siguiente letra nueva:

"...) Tres representantes de los Centros de Padres y Apoderados provenientes respectivamente de Colegios Municipalizados, Colegios Particulares Subvencionados y de Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación de entre los establecimientos de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales."

El Honorable Senador señor Larraín consideró muy útil incorporar a los apoderados en el Consejo, por cuanto representan el criterio de los padres de familia. Sin embargo, hizo presente que es complejo definir una fórmula adecuada para su designación.

La señora Marisa Blázquez explicó que la ley actual contempla representantes de centros de padres dentro del Consejo, pero que ello, en la práctica, no se ha materializado porque no existe una entidad que los agrupe a todos. En relación a la modalidad propuesta en la indicación en estudio, que alude a las uniones comunales, hizo presente que en Santiago ha habido solamente cinco de ellas y que han tenido una vida corta, de manera que no parece conveniente fijar representación de organismos que no han probado su permanencia en el tiempo o que, en el mediano plazo, pueden dejar de existir, con los consiguientes problemas de quórum para constituir las salas.

El Honorable Senador señor Böeninger señaló que la idea es atendible, pero que, como en la práctica no existen organizaciones estables o suficientemente representativas, es imposible llevarla a la práctica. En todo caso, dijo, podría tenerse en cuenta esta proposición más adelante, en caso de cambiar las circunstancias.

La señora Perla Fontecilla informó que existen tres figuras jurídicas bajo las cuales se pueden constituir centros de padres, que son: como meras organizaciones dentro de un establecimiento educacional, sin personalidad jurídica; como corporaciones, de acuerdo a las

normas del Código Civil, y como organizaciones comunitarias. Puntualizó que ninguna de estas formas es obligatoria porque en virtud del principio de la libertad de asociación, sería inconstitucional concebir la existencia obligatoria de los centros de padres. Estas organizaciones, indicó, se han constituido más bien de hecho, de modo que su estructura legal así como aquella de las asociaciones que las agrupan, sigue siendo precaria.

Al no haberse encontrado una fórmula de designación que ofrezca condiciones adecuadas de representatividad y ecuanimidad, **las Comisiones unidas desecharon la indicación número 17. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Vega, consulta la siguiente letra nueva:

"...) Cuatro integrantes del Ministerio de Defensa Nacional, nombrados por el Ministro de Defensa, Expertos en Defensa, que sean egresados de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos."

El Honorable Senador señor Vega informó que la intención de esta indicación no es mantener los delegados que las Fuerzas Armadas tienen en el Consejo bajo la actual legislación, sino que deriva del hecho que el 30%, o más, de las películas sometidas a calificación contienen violencia o son filmes de guerra. El Ministerio de Defensa, señaló, cuenta con expertos altamente especializados en estas materias, que podrían prestar un valioso apoyo al Consejo de Calificación, especialmente si se considera que la violencia muestra, actualmente, facetas tan diversas como el terrorismo o el narcotráfico. Explicó que propuso cuatro consejeros de esta procedencia en atención a que el Consejo funcionará dividido en igual número de salas.

El Honorable Senador señor Böeninger manifestó que las labores vinculadas al área de la Defensa no guardan relación con la violencia en las películas.

El Ministro señor Muñoz coincidió con el Honorable Senador señor Böeninger y agregó que, a su juicio, sería un retroceso dar la señal de que la constitución de este Consejo atiende a los estamentos que conforman la sociedad. Su carácter técnico, dijo, tiene que ver con materias educacionales, de manera que la experticia en terrorismo o en conflictos armados no guarda relación con la propia definición inicial de violencia excesiva. En consecuencia, discrepó de la indicación.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que la institución que en Chile educa a mayor número de personas, como un solo sistema, son las Fuerzas Armadas. Ellas, prosiguió, forman al año a alrededor de 40.000 ciudadanos, los que, en el cumplimiento de sus deberes militares, alcanzan cierto grado de información, criterios y enfoques que, a su juicio, deben tomarse en cuenta. Indicó también que es lógico que exista a lo menos un representante del Ministerio de Defensa en el Consejo de Calificación, con el objeto de que colabore en la calificación de determinadas producciones. Reiteró que no hay ningún otro grupo en Chile que cumpla una función educativa unitaria como la que desarrollan las Fuerzas Armadas, de manera que no deben ser excluidas de un organismo como el Consejo de Calificación Cinematográfica, que colabora en la tarea de forjar un criterio nacional y precaver, de este modo, el surgimiento de actitudes poco edificantes en las personas. En consecuencia, propuso incluir a lo menos un consejero de este carácter.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que votaría a favor de la indicación por cuanto él postula la superación de la imagen de separación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil. Manifestó ser partidario de incluirlas en las instancias en las cuales pueden aportar su opinión, agregando que no se debe confinarlas a un espacio específico y aislado del resto de la comunidad. Ello, dijo, sería un retroceso dentro del proceso de avance en que el país se encuentra.

El Honorable Senador señor Vega insistió en la importancia de incorporar en el Consejo a miembros de las Fuerzas Armadas en su calidad de expertos no solamente en violencia, sino en los efectos que ésta provoca en la psicología de los ciudadanos. En muchas películas, sostuvo, hay mensajes subliminales que sólo los especialistas pueden reconocer, que pueden afectar a la sociedad toda. La globalización, añadió, facilita la proliferación de estos intentos, que pueden provenir de naciones muy desarrolladas o de mentalidades ambiciosas de ejercer mayor influencia, de abarcar más amplios mercados o de extender sus dominios. Los resultados, acotó, se perciben en la violencia y la delincuencia que la sociedad debe soportar a diario y en toda suerte de efectos colaterales dañinos que estos expertos podrían ayudar a detectar.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide anunció que su voto en contra de la indicación. Explicó que lo que aquí interesa es precisar cómo personas con determinados criterios, experiencias y capacidades definen en alguna forma lo que se puede mostrar a la ciudadanía. Este no es un problema estamental, señaló, ya que si se empleara tal criterio habría que nombrar a un representante de las municipalidades, que son las instituciones que educan al mayor número de personas en nuestro medio. Los expertos de las Fuerzas Armadas, prosiguió, podrían incluirse perfectamente bien dentro de los consejeros

comprendidos en las letras c) o g). Por otra parte, agregó, el incluir un representante de las Ramas Armadas no subsana la observación de que no se puede seguir manteniéndolas aparte. Si el país es uno solo y en él cada uno cumple sus funciones, el argumento de tener que incorporar siempre a alguien de las Fuerzas Armadas para que no se diga que están siendo segregadas, significa, en sí mismo, mantener la separación y la antinomia entre los sectores civil y militar. Es lo mismo, dijo, que si para resolver un tema de Defensa se exigiera la presencia de un representante de la sociedad civil para que no se diga que ésta fue marginada. En esencia, indicó, no se trata de desear incorporarlos o no, o de poner en duda su calidad de expertos, sino de lograr la sociedad integrada que hasta la fecha no se ha conseguido.

El Ministro señor Muñoz coincidió con el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide. Anotó que quizás sería hasta odioso hacer una separación diciendo que, como estamento, las Fuerzas Armadas requieren una cierta representación. El Gobierno tiene, informó, la mejor disposición en relación a una plena integración de las Fuerzas Armadas con la sociedad civil, tema acerca del cual no debe haber ninguna duda. Concordó con el Honorable Senador señor Martínez en cuanto a que las Fuerzas Armadas forman miles de chilenos, pero, acotó, esos ciudadanos se integran luego a la sociedad y es la sociedad como tal la que debe ser representada en el organismo que se está conformando.

De seguirse una línea de argumentación estamental, agregó, en el Consejo debiera, entonces, haber un representante de las mujeres, uno de los jóvenes, etc. De manera que, siguiendo el argumento del Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide, consideró una mala señal el separar y singularizar.

Finalmente, hizo presente que dentro del grupo de académicos que el Consejo de Rectores debe nombrar como consejeros, podría figurar uno proveniente de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

El Honorable Senador señor Espina propuso reducir a uno la cantidad de representantes de las Fuerzas Armadas. Manifestó ser partidario de incorporarlo no para evitar una eventual segregación, sino en atención a sus conocimientos sobre el tema de la violencia y sus efectos en aspectos que son de gran importancia en la vida del país. Ese, dijo, es un rol que constitucionalmente le corresponde a la Defensa Nacional. En consecuencia, es de toda lógica incorporar un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

El Ministro señor Muñoz manifestó que el Ejecutivo, en el afán de flexibilizar la resolución del asunto, estaría de

acuerdo con la propuesta de incluir en el Consejo de Calificación Cinematográfica a un representante del Ministro de Defensa que cumpla con el requisito de haber egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, lo que le daría un carácter de académico.

En definitiva, la indicación en estudio fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, quienes acordaron redactar este literal en la siguiente forma:

“h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Vega, intercala, en el inciso segundo del artículo 4º, a continuación de la palabra "representante", la frase "y los representantes de las Fuerzas Armadas".

Esta indicación fue rechazada por 2 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Martínez y Vega. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Luego, se analizó la conveniencia de mantener la letra e) del inciso tercero, que contempla la circunstancia de cumplir 75 años como causal de cesación en el cargo de consejero. En definitiva, esta letra fue eliminada por dos votos a favor y siete en contra.

Votaron por la eliminación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide y Vega. Por la mantención lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Böeninger.

En último término, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordó introducir algunas enmiendas formales a los incisos cuarto y quinto de la disposición en estudio. Este acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 5º

Establece lo que sigue:

“**Artículo 5º.-** Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.
- e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º de la presente ley.”.

A esta disposición se presentó la **indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange**, que intercala, a continuación de la expresión “que participen en”, la frase “más de un veinte por ciento de”.

Analizada la indicación, así como la disposición sobre la cual recae, se estimó adecuado mantener las causas de inhabilidad contempladas en esta última, estableciéndolas, sin embargo, a título ejemplar y no en forma taxativa.

En consecuencia, **la indicación número 20 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

El texto del artículo 5º quedó como sigue:

“Artículo 5º.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.”.

ARTÍCULO 6º

Es del siguiente tenor:

“**Artículo 6º.-** Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. Sin embargo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se resolvió reemplazar su texto con el objeto de efectuarle algunas adecuaciones formales. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

Párrafo 3º

De la competencia del Consejo

ARTÍCULO 7º

Su texto es el siguiente:

Consejo: “**Artículo 7º.-** Corresponderá especialmente al

a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.

b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.

c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones; sin embargo, al revisarse el tema de la competencia del Consejo de Calificación Cinematográfica -a que se refiere esta disposición en conjunto con las tres siguientes-, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide lo consideró redundante e innecesario.

Estimó que, en todo caso, correspondería reforzar en esta o en otra norma el principio de la transparencia y la publicidad de la labor desarrollada por el Consejo, de los criterios utilizados por él y del resultado de su trabajo. Finalmente, concluyó en la conveniencia de eliminar este precepto y trasladar su letra d) al artículo 3º.

Los restantes miembros presentes de las Comisiones unidas coincidieron con los planteamientos del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. En consecuencia, se resolvió eliminar esta disposición y reubicar el texto de su letra d) como inciso segundo del artículo 3º, estableciendo ahí las obligaciones del Consejo de llevar un registro público de las calificaciones efectuadas y de rendir una cuenta anual de su labor.

Este acuerdo derivó del análisis de la indicación número 22, que, como se explicará, fue aprobada con enmiendas por 9 votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 8°

Dispone lo siguiente:

parte del Consejo:
“**Artículo 8°.-** No serán objeto de calificación por

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 21 y 22.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la letra d).

Fue rechazada por 1 voto a favor y 8 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La número 22, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la letra e).

Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,

Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. Las enmiendas consisten en sustituir la letra b) del inciso primero y en reemplazar el texto de su inciso segundo.

A raíz de la discusión habida en torno a esta indicación y, en general, respecto de la competencia del Consejo de Calificación Cinematográfica, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, introdujeron las enmiendas al artículo 7º que se han consignado y otras al artículo 9º, que se explican a continuación.

ARTÍCULO 9º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

A este artículo no se formularon indicaciones. No obstante, como se señaló anteriormente, a raíz del estudio del conjunto de normas sobre la competencia del Consejo, en particular de la indicación número 22, se consideró innecesario especificar en la ley la forma de funcionamiento del organismo, materia cuya regulación corresponde confiar al Reglamento. En consecuencia, se resolvió dar a este precepto la siguiente redacción:

“Artículo 9º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que determine el Reglamento.”.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.”.

A este artículo no se presentaron indicaciones. No obstante, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron mantener en esta norma solamente la facultad del señalado organismo en cuanto a solicitar antecedentes al distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente. En lo concerniente a la contratación de asesoría de expertos, se acordó reubicarla como inciso segundo del artículo 30 (que pasa a ser artículo 28).

Estos acuerdos se adoptaron por 4 votos a favor y 3 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Böeninger, Larraín, Moreno y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Ruiz-Esquide.

Párrafo 4º
Del procedimiento de calificación

ARTÍCULO 11

“Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.”.

Si bien este artículo no fue objeto de indicaciones, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle una enmienda de carácter formal, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 12

Dispone lo que sigue:

“**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 23 y 24.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la expresión “violencia excesiva” por “excesivamente violento”, eliminando la preposición “de” que la antecede.

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Martínez, Moreno, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso nuevo:

"En el caso de estimar que las producciones anteriores incurrir en las conductas señaladas en el artículo 31, el Consejo deberá poner dichos antecedentes a disposición del Tribunal competente.”.

Como se verá más adelante, esta indicación fue considerada por las Comisiones unidas al tratarse las indicaciones números 57 y 61, del mismo señor Senador.

En definitiva, fue retirada por su autor.

El artículo 12 en análisis fue objeto, además, de algunos cambios meramente formales acordados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 13

Establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.
3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuadras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 25, 26, 27 y 28.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el número 5, el término "cinco" por "diez".

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la indicación, de la que es coautor, busca mantener una adecuada distancia entre los establecimientos educacionales y las salas de que trata esta norma, que exhibirán películas pornográficas, siempre para mayores de 18 años. Por ello, propuso elevar la distancia de 5 a 10 cuabras.

El Honorable Senador señor Vega estimó que este tipo de salas genera inevitablemente un ambiente peculiar a su alrededor, de manera que la propuesta de establecer la señalada distancia es del todo justificada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que lo esencial no es fijar una mayor o menor cercanía entre estas salas y los colegios, sino que dotar de una mayor responsabilidad en esta materia a los respectivos municipios. En este sentido, dijo, debe otorgarse la necesaria autoridad tanto al alcalde cuanto al concejo para ocuparse de estos aspectos en sus respectivas comunas. Hizo presente que, por esta razón, presentó su indicación número 27, mediante la cual se establece que estas salas deberán contar con una patente municipal para poder funcionar.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide concordó con el propósito de la indicación, señalando, sin embargo, que sería más conveniente fijar esta distancia en forma objetiva, como podría ser cierta cantidad de metros, y no en cuabras, dada la relatividad de esta unidad de medida. Por lo demás, explicó, ello sería coherente con el tipo de mediciones que utiliza la Ley de Alcoholes.

También coincidió en que debe cuidarse que estas salas se ubiquen fuera de los sectores residenciales, entendiendo por tales las áreas en que los ciudadanos habitan, trátese de barrios acomodados o de poblaciones de condición socioeconómica modesta.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra compartió este parecer.

Finalmente, la indicación número 25 se aprobó, con modificaciones, por 9 votos a favor y 1 en contra. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

La indicación número 26, del Presidente de la República, sustituye, en el mismo número 5, la palabra "cinco" por "dos".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega los siguientes numerales nuevos:

"... Su patente deberá ser aprobada por el quórum especial que para ese efecto disponga la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

... No podrá tener este carácter la única sala destinada a la exhibición cinematográfica en una comuna."

Puesta en discusión esta indicación, hubo consenso entre los miembros de las Comisiones unidas en la conveniencia de exigir un quórum especial para que el municipio otorgue patentes a las salas especiales de que trata la norma en estudio.

El Ministro señor Muñoz observó que los requisitos propuestos por el Ejecutivo forman un conjunto de requerimientos armónicos y adecuados y que la exigencia de una patente municipal otorgada con un quórum especial podría dificultar e incluso llegar a impedir el funcionamiento de estas salas, cuya existencia se prevé y se permite en la ley en estudio. Manifestó que debe cuidarse que las exigencias que se impongan no representen una traba al principio de libertad de emprender que subyace en esta materia.

En definitiva, se resolvió consagrar el requisito de obtener patente del alcalde de la respectiva comuna, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

Además, dada la especial naturaleza de estas salas, se aprobó la exigencia de oír previamente a la correspondiente junta de vecinos.

Por otra parte, los miembros de las Comisiones unidas coincidieron en la segunda parte de la indicación, en cuanto prescribe que, habiendo sólo una sala de cine en una comuna, ésta no podrá destinarse a la exhibición de producciones pornográficas.

De este modo, la indicación 27 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

Por otra parte, la disposición en estudio fue objeto de algunas modificaciones de carácter formal, las que se acordaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 14

El texto de esta disposición es el siguiente:

“**Artículo 14.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.”.

A esta norma se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 29, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la palabra "tutores".

Considerada la indicación, se estimó conveniente **aprobarla con la enmienda** consistente en reemplazar el término "tutores" por "guardadores", que es la denominación genérica que corresponde utilizar. **El acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.**

La número 30, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la expresión "con violencia excesiva" por "excesivamente violento".

En concordancia con lo resuelto al considerar la indicación número 3, la indicación 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La número 31, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime la oración final.

La número 32, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente inciso nuevo:

"La paternidad se acreditará en el lugar de exhibición de la producción cinematográfica, mediante las respectivas cédulas de identidad del padre o madre y del menor en cuestión, o documento público equivalente para los extranjeros. Los profesores a que alude esta disposición deberán pertenecer al establecimiento educacional al que el menor asiste y su forma de acreditación será regulada por el reglamento, el cual deberá establecer una forma de responsabilidad por la infracción de esta norma."

Las indicaciones 31 y 32 fueron rechazadas por 1 voto a favor y 8 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

El artículo 14 se aprobó con las señaladas enmiendas, además de otra de tipo más bien formal, que los señores Senadores indicados en la votación de la indicación número 30 anteriormente consignada acordaron introducir en virtud de lo

preceptuado por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 15

Su texto es el siguiente:

“Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

Sin embargo, también en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle ciertas enmiendas formales.

ARTÍCULO 16

Su texto es el siguiente:

“Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Parra, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas sólo procederá el recurso de apelación, el

que deberá ser fundado e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación."

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

Ellos consideraron apropiado mantener el recurso de reposición, que es el de mayor viabilidad. Además, como se explicará al reseñar la discusión habida respecto de la indicación número 57, se acordó incorporar la posibilidad de que "toda persona" pueda acudir al Consejo con el objeto de interponer los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 17

Establece lo que sigue:

"Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo."

La indicación Nº 34, del Honorable Senador señor Parra, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 17.- Conocerá de la apelación una sala especial integrada por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho Tribunal tome conocimiento de la misma."

Como consecuencia del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 33, **la indicación en estudio fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.**

No obstante, por la misma votación, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acordó iniciar con minúscula el sustantivo "Salas".

ARTÍCULO 18

Su texto es el siguiente:

“Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.”.

A esta disposición se formuló la indicación número 35, del Honorable Senador señor Parra, que suprime su inciso segundo.

A raíz de lo resuelto sobre las dos indicaciones anteriores, **esta indicación fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega, quienes, en todo caso, introdujeron ciertas enmiendas formales a su texto.**

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 19

Su texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 36 y 37.

La número 36, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en

su inciso primero, la frase "Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas" por "Los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La número 37, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime, en su inciso segundo, las frases "para los mayores de 18 años" y ", y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento".

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín, en su calidad de coautor de la misma.

Además, se introdujeron algunas enmiendas de carácter formal a la disposición, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega.

ARTÍCULO 20

Es del siguiente tenor:

"Artículo 20.- El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días."

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 38, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el inciso primero, las palabras "El empresario, administrador y el personal responsable" por "El propietario, administrador o representante".

La número 39, del Honorable Senador señor Vega, sustituye en el mismo inciso el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase "y la clausura de la sala respectiva, por 5 días."

La número 40, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega al inciso segundo la siguiente frase final: "por cada menor que ingrese a dichos recintos."

Las indicaciones 38, 39 y 40 fueron aprobadas, con enmiendas, con los votos a favor de la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Silva y Vega, quienes introdujeron, además, otras de tipo formal a este artículo, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 21

Su texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.”.

Se presentaron las dos siguientes indicaciones al inciso tercero de este precepto:

La número 41, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el punto (.) que sigue a la palabra "mensuales" por una coma (,), agregando la frase "y la clausura de la sala respectiva, por 5 días."

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 42, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega la siguiente oración final: "Serán solidariamente obligados al pago de la multa las personas nombradas en el inciso primero del artículo 20."

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega, quienes, además, acordaron introducir ciertas modificaciones de carácter formal al texto de la disposición.

ARTÍCULO 22

Dispone lo que sigue:

"Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días."

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 43 a 48.

La número 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en su inciso primero, la expresión "El dueño" por "Cualquiera de las personas nombradas en el inciso primero del artículo 20".

La número 44, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, y la número 45, del Honorable Senador señor Vega, reemplazan, en el mismo inciso, la frase "con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales" por "con multa de 25 unidades tributarias mensuales".

La número 46, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: "y la sala quedará clausurada, hasta que el empresario o administrador, realice los trámites de registro establecidos en el artículo 13º de esta ley."

La número 47, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, agrega al inciso primero la siguiente oración final: "Dichas personas serán solidariamente obligadas al pago de la multa."

Las indicaciones 43 a 47, inclusive, fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los nueve miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

La indicación 48, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"La reiteración por tercera vez de esta conducta será sancionada con la clausura definitiva de la sala respectiva."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los nueve miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega.

Por la misma votación, se acordó introducir algunas enmiendas formales al texto de la disposición, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 23

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado

con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.”.

A este precepto se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 49, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso segundo, a continuación de la palabra "comercio", la frase "o sitio en internet".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

La número 50, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en el inciso tercero, la frase "con violencia excesiva o de contenido pornográfico" por "con contenido pornográfico o excesivamente violento".

La número 51, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso tercero, a continuación de la palabra "establecimiento", la frase "o sitio en internet".

La número 52, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en el inciso tercero, la frase "con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales" por "con una multa de 25 unidades tributarias mensuales".

La número 53, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime, en el inciso tercero, la frase "del local respectivo".

La indicación 54, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente inciso nuevo:

"El propietario, administrador o representante será solidariamente obligado al pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero."

Las indicaciones 50 a 54 fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

ARTÍCULO 24

Su texto es el siguiente:

“Artículo 24.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 55 y 56.

La indicación 55, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, reemplaza, en el inciso primero, el guarismo "20" por "25", y la oración final por la siguiente: "La reiteración por tercera vez de esta conducta será sancionada con la clausura definitiva de la sala."

Los miembros de las Comisiones unidas estimaron atendible acoger esta propuesta solamente en lo concerniente a la elevación de la multa, mas no en cuanto a la posibilidad de clausurar definitivamente una sala.

En consecuencia, la indicación 55 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación 56, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, sustituye, en el inciso segundo, el guarismo "20" por "25".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 25

Es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones, sin embargo, los miembros de las Comisiones unidas llegaron a la conclusión de que resulta innecesario por cuanto sólo reitera materias reguladas en la normativa procesal general vigente.

En consecuencia, fue suprimido, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

ARTÍCULO 26

Dispone lo que sigue:

“Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”.

No fue objeto de indicaciones, sin embargo, también **en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, le introdujo algunas enmiendas de redacción.**

o o o o

La indicación 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, a continuación del artículo 26, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables al funcionamiento de las salas a que hace referencia el artículo 13, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal."

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, propuso que, conjuntamente con el análisis de esta indicación, se abordaran las vinculaciones y eventuales concordancias que debieran efectuarse entre las normas del proyecto y las del Código Penal que correspondan.

Para este efecto, las Comisiones unidas invitaron al profesor don Jorge Bofill, con el objeto de que expusiera sus puntos de vista sobre estos aspectos.

El señor Presidente expresó que, a su juicio, son tres las indicaciones que están relacionadas entre sí y, a su vez, con el señalado Código. Se trata de las números 24, 57 y 61. Explicó que estas indicaciones, todas del Honorable Senador señor Viera Gallo, presentan, básicamente, tres problemas: el primero, la especialidad de las normas en discusión en relación al Código Penal; en segundo lugar, la creación de una figura penal que sanciona cierta producción cinematográfica y obliga al Consejo de Calificación a hacer las denuncias correspondientes al tribunal y, por último, la relación que se da entre la ley de calificación cinematográfica y los artículos 373 y 374 del referido Código.

Aludiendo a la indicación número 57, el Honorable Senador señor Viera-Gallo aclaró que si bien ella está formulada en referencia específicamente a las Salas X, debe entenderse en forma más extensa y debe ser referida, como ha dicho el Presidente de las Comisiones unidas, a todas las películas que califique el Consejo. En el fondo, acotó, se trata de evitar que un particular pueda recurrir a los artículos 373 y 374 del Código Penal para impedir la exhibición de una película después que haya

sido calificada por el Consejo, sea pornográfica o no, salvo las excepciones a que se refiere su indicación número 61, recaída en el artículo 31.

El profesor don Jorge Bofill, en forma previa al análisis de estas indicaciones, puso de relieve la circunstancia de que, a propósito de la producción de material pornográfico, el proyecto modifica las normas que se introdujeron recientemente al Código Penal en materia de delitos sexuales. Hoy en día, explicó, la producción de material pornográfico está regulada en el artículo 366 quater del Código Penal, el cual señala que el empleo de un menor de 12 años en la producción de material pornográfico tiene la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y, a continuación, distingue entre menores de 12 años –caso en el cual se castiga siempre- y mayores de 12 y menores de 18, que se castigan en la medida en que concurran hipótesis de abuso.

El artículo 31 del proyecto, dijo, altera esta regulación vigente, pues sanciona toda utilización de menores, cualquiera sea su edad, eliminando la distinción etárea que hace el Código Penal.

Advirtió que el proyecto implica un notable cambio de criterio, toda vez que la referida modificación del Código Penal en materia de delitos sexuales –introducida mediante la ley N° 19.617, de julio de 1999- se efectuó sobre la base de asignarle importancia a la libertad sexual del menor a partir de los 12 años. De esta forma, la iniciativa altera la estructura del Código Penal en materia de delitos sexuales.

En segundo lugar, hizo presente que la indicación número 61, del Honorable Senador Viera-Gallo, castiga ciertas formas de pornografía o de producción de material pornográfico tales como la necrofilia y la zoofilia, también plantea una situación compleja porque, en el fondo, establece a nivel legislativo un tipo de censura respecto de esas películas. En otros términos, la ley de calificación cinematográfica, que apunta a eliminar la censura, incorpora, por esta vía, una forma de censura.

Dijo no divisar la razón que hay detrás de esta propuesta porque el efecto que se busca con esta ley es precisamente poner fin a la censura y proteger el desarrollo adecuado de los menores. Para este último fin, connotó, existen normas especiales relativas a los menores. En cuanto a lo primero, se entiende que a partir de los 18 años las personas son adultas y tienen derecho a participar en determinados tipos de actos sexuales o producir cierto material pornográfico e, incluso, presenciar ese material pornográfico.

Admitió que, en general, las escenas o situaciones que presenta todo material pornográfico, a la mayoría de las personas les resultan duras, chocantes o repugnantes, pero eso es consustancial a toda

la pornografía y no un problema exclusivo de la zoofilia o la necrofilia. O sea, añadió, no hay ninguna razón que permita ciertas formas de pornografía entre adultos en forma explícita y, al mismo tiempo, prohíba otras. Expresó que no existe una justificación para una diferenciación de esa naturaleza. Más bien, consideró importante hacer una distinción entre la producción de material pornográfico, por una parte, y la difusión del mismo, por otra. No son situaciones equivalentes para los efectos de la tipificación y del castigo, dijo. Por ello, sugirió mantener, por ejemplo, las normas del artículo 366 quater del Código Penal para la producción de material pornográfico y, para la difusión del mismo, establecer un tipo distinto.

En relación a la especialidad de esta iniciativa respecto de las normas del Código Penal, señaló que ello depende de la decisión de regular en este proyecto conductas reprochables y fijar las correspondientes sanciones o de hacer una modificación del señalado Código para estos efectos. Esta decisión es inevitable, explicó, puesto que hay normas en el proyecto que tienen que ver con materias reguladas expresamente hoy en el Código Penal. Entonces, establecer normas positivas y especiales en este proyecto y no hacerlo en el Código del ramo puede crear un juego sistemático bastante complicado.

Para solucionar los problemas que se plantean con los artículos 373 y 374 del señalado Código, aseguró que se puede encontrar alternativas de regulación, pero la pregunta de si hay ciertas normas que son especiales o no, dependerá del conjunto de reglas que en definitiva se decida incorporar en esta ley. En otros términos, prosiguió, el artículo 31 que se propone deroga tácitamente el artículo 366 quater, incisos segundo y tercero, porque lo que está haciendo es castigar la producción de material pornográfico de menores de 18 años hacia abajo en forma pareja, cuestión que esta última norma regula diferenciando diversas situaciones. Entonces, afirmó, obviamente habrá un impacto fuerte en el Código Penal por la vía de esta norma particular.

El Honorable Senador señor Chadwick instó a las Comisiones unidas a ponderar si, en materia de producción de películas, sería recomendable mantener las normas del artículo 366 quater para no dar lugar al cambio de criterio a que se ha referido el profesor Bofill. En cuanto a la difusión, consultó qué pasaría con una película que, calificada por el Consejo, y, por lo tanto, aprobada legalmente su exhibición, alguien estimara que es contraria a determinados valores jurídicos protegidos o que lesiona las normas del Código Penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo complementó esta pregunta explicando que el sentido de la indicación número 57 -de la que es autor- es impedir que ocurra lo que ha pasado en otros países, como Italia, donde, por ejemplo, la película "El Ultimo Tango en

París" no pudo ser vista durante ocho años por decisión de un juez que la estimó contraria a las buenas costumbres. De la misma manera, agregó, podría ocurrir que, calificada una película, cualquiera sea -pornográfica o no-, un particular, un movimiento o cualquier interesado, recurra al tribunal y éste, a su criterio –que, por lo demás, es muy variable-, invocando estos dos artículos del Código Penal, que son residuales y muy amplios, impida que se exhiba la película. Esta situación, sostuvo, equivale, objetivamente, a la censura, aunque técnicamente no lo sea.

Por esto, continuó, el propósito de sus indicaciones es señalar en forma taxativa los casos en que puede intervenir la judicatura ordinaria, restringiendo su intervención a las situaciones extremas que se mencionan en la indicación número 61, argumentando que, si no se procede de esta forma, los jueces podrían poner límites mucho más restrictivos.

Por su parte, el Ministro Secretario General de Gobierno expresó que a las figuras que se señalan en la indicación número 61, si bien son extremas, podrían irse agregando otras, con lo cual se iría desvirtuando el sentido de la eliminación de la censura. Por ello, consultó si no sería mejor derechamente modificar o eliminar los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Haciéndose cargo de estas intervenciones, el profesor Bofill precisó que debía distinguirse entre las normas del artículo 373 y las del artículo 374. Las primeras, aseveró, son subsidiarias y residuales e, incluso, de dudosa constitucionalidad, porque no describen adecuadamente las conductas que sancionan. Este artículo 373 contempla la figura de la ofensa del pudor o las buenas costumbres ante hechos de grave escándalo o trascendencia que no estén comprendidos en otras normas. Es, en síntesis, una norma muy genérica.

Prosiguió diciendo que el artículo 374, en cambio, es una norma más específica, porque se refiere a las ofensas a las buenas costumbres mediante impresos, folletos u otro tipo de soporte. Es decir, es bastante más precisa. Por consiguiente, su derogación generaría la impresión de que se elimina a nivel general cualquier posibilidad de castigar el empleo de material pornográfico, que es una de las formas de afectar las buenas costumbres.

En términos prácticos, informó que ninguna de las dos disposiciones citadas es de común aplicación por nuestros tribunales. Muchas veces, agregó, el artículo 373 es, incluso, utilizado como un pretexto para alcanzar objetivos diversos, precisamente por la amplitud de su redacción.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con el profesor Bofill en cuanto a que la indicación número 61 constituye censura, toda vez que fija una limitación al señalar que hay un tipo de pornografía que no se puede exhibir.

Explicó, enseguida, que, no obstante que los artículos 373 y 374 sancionan una serie de conductas consideradas ilegítimas o ilícitas con el propósito de proteger el pudor y las buenas costumbres, si existiera un cuerpo legal que consagrara en nuestro país la posibilidad de exhibir material pornográfico -en cines especializados y con los debidos resguardos- no sería posible que la exhibición de esas películas, mostradas en esas condiciones, fuera considerada ilícita. Esa exhibición, aseguró, deja de ofender el pudor y las buenas costumbres desde el mismo instante en que el legislador establece que ellas son permitidas. En consecuencia, a su juicio, la indicación resulta innecesaria.

Por último, en cuanto a la indicación número 57, sostuvo que todo juez puede y debe intervenir en asuntos de su competencia. Además, en la resolución de los asuntos de que conoce, puede aplicar cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, un juez podría considerar que hay injuria o calumnia y disponer la prohibición de exhibir una película, o estimar que la película incita a la comisión de un delito y resolver que quien la exhibe ejecuta una conducta delictiva.

En resumen, consideró que no puede pretenderse limitar a los jueces en la aplicación de normas que integran nuestro ordenamiento al momento de resolver un conflicto.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que la reforma constitucional que eliminó en Chile la censura previa no ha legitimado ni se ha pronunciado sobre los efectos posteriores que puede producir la exhibición de un determinado material cinematográfico. Al eliminarse la censura, agregó, la Constitución homologó al cine con la situación que presenta el tema de la libertad de expresión, es decir, se prohíbe que se censure previamente, pero si se difunde una producción injuriosa u ofensiva, ello se sancionará a posteriori si se configuran los tipos penales que la ley contempla.

A su modo de ver, el Consejo de Calificación Cinematográfica debe permitir la exhibición de toda película, pero ello no impide que los efectos ulteriores de esa exhibición puedan ser regulados y sancionados por la ley. Ello ocurrirá si, por ejemplo, se comete el delito de injuria y calumnia mediante las imágenes o el diálogo. Coincidió en que no porque el Consejo haya permitido la exhibición de una película o la haya calificado para salas especiales o para mayores de 18 años, el juez no va a

poder pronunciarse sobre los eventuales delitos que se cometan a causa de tal exhibición. Lo anterior sólo podría ocurrir si se eliminara el delito en la ley.

Reiteró luego que la autorización legal para que un film sea exhibido no implica una exención de responsabilidad o la legitimación de su contenido. La ley, simplemente, señalará que, cumpliendo determinados requisitos, no puede prohibir su exhibición, pero, al mismo tiempo, autoriza a quien se sienta ofendido con la exhibición para recurrir a los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anotó que el punto principal de este tema dice relación con las películas que no son calificadas de pornográficas, porque podría ocurrir que, de acuerdo con el criterio del Presidente de las Comisiones unidas, se sostenga que una película ofende las buenas costumbres aunque no sea calificada de pornográfica. Así, por ejemplo, podría alegarse que una cinta muy cruda sobre un incesto ofende a las buenas costumbres, aunque no sea pornográfica, y procederse, en consecuencia, a recurrir a los tribunales, los que podrían prohibir su exhibición. Esto, dijo, no parece admisible en el contexto general del proyecto en estudio, ni propio de su objetivo básico, que es eliminar la censura.

Por lo anterior, coincidió con el Ministro señor Muñoz en cuanto a que la solución radical sería derogar el artículo 374 del Código Penal, lo que parece consecuente con esta iniciativa, aunque es más bien materia de otro debate. Si se acordara esa derogación, estas indicaciones pierden sentido, aclaró. En cambio, si se mantiene el artículo 374, deben discutirse a fondo.

El profesor Bofill expresó su concordancia con lo expuesto por los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina en cuanto a la concurrencia sistemática de las distintas normas respecto de un asunto, como es, en este caso, la autorización expresa para la exhibición de material pornográfico, el sometimiento de dicha exhibición a ciertas condiciones y la comisión de delitos en los contenidos de las películas.

Desestimó, en todo caso, que jueces sensatos prohiban la exhibición de filmes que cuenten con la debida calificación y autorización de parte del organismo competente. Específicamente, en el tema de la pornografía, conjeturó que lo que la ley permita, difícilmente va a ser calificado por un juez como contrario a las buenas costumbres, en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas para dichas exhibiciones en este proyecto de ley de calificación cinematográfica.

Desde otro punto de vista, sostuvo que en el nuevo sistema procesal penal este problema no debería darse, porque en

estas situaciones hay delitos sin víctima, al menos en los casos en que no se ofende a alguien en particular, sino que genéricamente se muestran situaciones chocantes o groseras. En los delitos sin víctima, concluyó, en el Código Procesal Penal el particular no tiene la posibilidad de intentar una acción penal.

Advirtió que, además, debe tenerse presente el artículo 34 de la Ley de Prensa, que es una norma especial, que define los medios de comunicación social y que se remite a los artículos 373 y 374 del Código Penal. Agregó que esta disposición de la Ley de Prensa plantea un problema adicional en esta materia, que consistiría en una eventual situación discriminatoria pues la exhibición de películas pornográficas no se podría sancionar mediante el artículo 374, norma que sí castiga la venta de impresos pornográficos y la exhibición de pornografía en otros medios de comunicación social. Esta anormalidad, sugirió, podría resolverse por la vía de revisar el texto del señalado artículo.

Se preguntó también el profesor Bofill si es adecuado que la exhibición de material pornográfico en una sala distinta de las X o especiales o en otro lugar, como una plaza pública, y el acceso a una sala X de menores de edad, sean sancionados como simples faltas o infracciones administrativas, aplicándose tan solo una multa. Antes de revisar las normas de los artículos 373 y el 374, concluyó, habría que tener en cuenta estas dudas o hipótesis, así como las respuestas legislativas a cada una de ellas.

Recapitulando el debate, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, comunicó que visualizaba al menos dos órdenes de materias que resolver. Uno, dijo, plantea la opción de mantener la legislación penal vigente y rechazar las indicaciones, confiando al juez la decisión acerca de si lo que está autorizado exhibir puede considerarse a posteriori como constitutivo de delito. El otro tema es derogar los artículos 373 y 374 del Código Penal, con lo cual se elimina todo conflicto de normas y de interpretación judicial.

Además, añadió, se debería resolver acerca de los efectos que se producen en otros medios de comunicación social que cuentan con una normativa específica sobre exhibición de pornografía.

El Ministro señor Muñoz hizo presente que la exhibición de material pornográfico fuera de las salas especialmente autorizadas o a un público menor de 18 años está expresamente castigada, de manera que, al menos en este punto, no se justifica una revisión de las normas del Código Penal.

El profesor señor Bofill informó que optar por regular en el Código Penal todo lo relativo a las conductas reprochables y las correspondientes sanciones, revisando los artículos 373 y 374, no es un desafío tan complejo pues, de hecho, ya hay algunas soluciones que están en el mismo Código. Afirmó que modificando otras cuatro o cinco normas de dicho cuerpo legal, se solucionaría en general el problema. Sin embargo, añadió, si se optara por este camino, debería pensarse en un proyecto nuevo, distinto al que ahora se debate.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Vega expresaron que les parecía más adecuado intentar la vía de modificar el Código Penal antes que regular estos temas mediante las indicaciones planteadas al proyecto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo insistió en que el debate debe centrarse no sólo en el problema de la pornografía, sino que, más bien, las mayores dificultades en este ámbito surgirán con las películas eróticas, que no son consideradas pornográficas y que podrían, por tanto, exhibirse en salas normales. A este respecto, hizo notar que en nuestro país este problema se ha presentado reiteradamente.

Por ello, resaltó la importancia de que las Comisiones unidas definan si las decisiones del Consejo de Calificación Cinematográfica quedarán firmes o si cualquier persona podrá recurrir al juez para que éste, como instancia definitiva, decida si una película se puede o no exhibir. Esta es, resumió, la motivación de fondo de la indicación número 57.

El profesor Bofill acotó que, en esta línea, más preocupante puede resultar la existencia del recurso de protección, a lo que el recién mencionado señor Senador respondió negativamente porque, en su opinión, el recurso de protección es muy alambicado, como quedó demostrado, por ejemplo, en la sentencia recaída en el caso de la película "La última tentación de Cristo", además de que modificarlo requiere de una enmienda constitucional, cuestión que no está en debate.

El Honorable Senador señor Böeninger se manifestó partidario de resolver la situación en función de definir el sistema de calificación que se busca. Propuso que la discusión de las normas del Código Penal y de la Ley de Prensa, así como la armonización de ellas con este proyecto, se efectúe separadamente. Señaló que, si se adoptara este criterio, sería posible alcanzar una decisión clara respecto de cada una de las indicaciones.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso modificar el texto de su indicación número 57 con el

objeto de precisarla y aclararla. Sugirió que, en vez de referirla a las salas especiales de exhibición o salas triple equis, la indicación fuera dirigida a las producciones cinematográficas que se exhiban conforme a esta ley. Ello quiere decir, explicó, que si la producción cinematográfica es normal o calificada como pornográfica pero exhibida conforme a esta ley en salas especiales, no se aplican los artículos 373 y 374, pero si las producciones pornográficas no se exhiben en salas triple equis, sí se les podrán aplicar estas disposiciones.

El texto enmendado de la indicación quedaría como sigue:

“Artículo ...- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor Larraín apoyó el planteamiento anterior y manifestó que, en su opinión, a las películas autorizadas para ser exhibidas en salas especiales no les deberían ser aplicables las disposiciones de los referidos artículos porque han sido expresamente autorizadas. En los demás casos, esto es, si la película no ha sido autorizada para ser exhibida para mayores de 18 años en cualquier sala, sería razonable que quedara abierta la posibilidad de recurrir ante los tribunales por las normas generales del Código Penal.

Continuó exponiendo que otras situaciones, como la comisión de delitos diversos mediante producciones cinematográficas, deben también ser conocidas según las normas generales del Código Penal. Además, añadió, quien discrepe del criterio del Consejo de Calificación y considere que algo que debió haber sido declarado pornográfico y no lo fue ofende las buenas costumbres, debe poder iniciar la correspondiente discusión ante el juez, quien resolverá a través de la aplicación del articulado permanente del Código Penal.

El Honorable Senador señor Espina compartió la proposición de que todas estas normas sobre conductas y sanciones deben estar ubicadas en el Código Penal. Consideró un error de técnica legislativa incorporar en leyes especiales normas penales generales pues esa vía da lugar a severas confusiones.

En cuanto a la inquietud del Honorable Senador señor Viera-Gallo sobre la aplicación de los artículos 373 y 374 del Código Penal a la exhibición de películas pornográficas, explicó que, siguiendo la lógica señalada en cuanto al principio de la especialidad, la exhibición de

películas calificadas por el Consejo como “pornográficas” no constituiría delito, de la misma manera en que no existe homicidio cuando el pelotón de fusilamiento ejecuta a quien ha sido condenado a muerte por un juez, mediante sentencia dictada en un proceso judicial. En ambos casos, subrayó, no existe antijuridicidad, requisito esencial del delito.

En este contexto, el Honorable Senador señor Chadwick reiteró su pregunta acerca del camino que puede seguir un particular frente a una película que, a su criterio, haya sido erróneamente calificada como no pornográfica. Opinó que debe ser posible recurrir a otra instancia para que se pronuncie sobre si el Consejo lo hizo bien o mal o para intentar que este organismo reconsidere su decisión.

El Honorable Senador señor Espina apoyó la inquietud anterior, connotando que el órgano administrativo especializado puede cometer errores y, en consecuencia, es necesario contar con una herramienta que permita efectuar las debidas correcciones.

El Honorable Senador señor Larraín puso de relieve que la iniciativa procura ser liberal en el tratamiento del material pornográfico, mas no con las películas dirigidas a un público general. En la exhibición de las películas no pornográficas, dijo, debe seguirse criterios estrictos porque en este ámbito se juega el valor que se busca proteger, cual es la formación de los niños y adolescentes.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide constató que no resulta sencillo conciliar el objeto principal de esta iniciativa -proscribir la censura- con la debida protección de los niños y los jóvenes. En este esfuerzo, advirtió, se puede llegar a contemplar situaciones contradictorias con el sentido más profundo del proyecto, que es permitir que determinadas películas -las pornográficas- puedan ser vistas por mayores de edad en lugares adecuados para ese efecto.

Hizo presente, en segundo lugar, que no cabe discusión sobre la libertad que tiene toda persona para ver cualquier producción cinematográfica, sin limitación alguna, en una exhibición privada, como sería en su propia residencia.

Avanzando en los distintos aspectos del proyecto, agregó que todo lo anterior se garantiza exigiendo el cumplimiento de las propias condiciones que se fijan en este proyecto, así como las disposiciones del resto de la legislación, incluido el Código Penal.

A continuación, afirmó que la iniciativa no resuelve suficientemente la cuestión ya debatida de cómo reclamar de la calificación recaída en una película que no es declarada pornográfica pero que un

ciudadano cualquiera la estima como tal. En cuanto a esto último, aseveró que existen al menos dos criterios: uno consiste en no abordar el tema en este proyecto, y el otro, en consagrar un mecanismo de reclamo ante una entidad que no sea el propio Consejo de Calificación. En este caso, estimó que lo natural y obvio es que sea la justicia.

En este planteamiento, agregó, considerando que el Consejo que se ha creado reúne suficientes garantías de capacidad, profesionalismo y pluralismo, no parece aceptable que sea cuestionado ante cualquiera de sus decisiones sin que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen.

Por estas razones, se manifestó partidario de dar carácter definitivo a las decisiones del Consejo de Calificación.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de la autoridad administrativa normalmente son recurridas ante los tribunales de justicia. Todo el ordenamiento jurídico está construido sobre esa base, acotó. Además, connotó que existe el recurso de protección que muchas veces permite reparar los errores.

El profesor Bofill resaltó que la iniciativa en discusión contempla un procedimiento de calificación y establece los recursos de reposición y apelación. La pregunta que el proyecto no contesta expresamente, advirtió, es si acaso un particular puede recurrir ante el propio Consejo, ya que a los tribunales siempre puede acudir por la vía de la protección.

Sin embargo, explicó, aún por esta vía el camino a los tribunales se vuelve improbable porque la práctica demuestra que los jueces se restringen bastante a sí mismos allí donde existen mecanismos especiales para reclamar. Recomendó, entonces, que esta iniciativa permita a los particulares recurrir de reposición o de apelación en contra de la calificación ante el propio Consejo.

El Honorable Senador señor Larraín afirmó que la iniciativa no puede impedir que a través de la exhibición libre o regulada se cometan, eventualmente, distintos tipos de delitos. Si ello ocurre, añadió, los delitos deben ser conocidos por los tribunales de justicia según los procedimientos ordinarios. Consideró muy importante que se apruebe esta fórmula porque es coherente con el Pacto de San José de Costa Rica, que plantea precisamente la lógica de que la libertad de pensamiento no puede estar sujeta a censura previa, sino que a las responsabilidades ulteriores que resulten de atropellar derechos o violar la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

El Honorable Senador señor Espina pidió dejar constancia de su parecer en cuanto a que en nuestro sistema institucional los tribunales están llamados a resolver todo conflicto de orden temporal que se suscite en el territorio de la República y que, aún no existiendo ley positiva que lo resuelva expresamente, no pueden excusarse de conocerlo y fallarlo. En estas circunstancias, anotó, no parece aceptable, en el marco de un sistema democrático, que se impida a un particular recurrir ante los tribunales de justicia para los efectos de exponer su problema y solicitar una resolución.

Si tal principio es aceptado, dijo, esta discusión se resolvería satisfactoriamente, sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerde introducir a los tipos penales.

El Honorable Senador señor Aburto intervino en el debate para poner de relieve dos principios fundamentales que le interesa salvaguardar.

El primero se relaciona con la atribución del Poder Judicial para resolver, a través de la actuación de los jueces, cualquier conflicto de orden temporal. Sobre este punto, explicó, rige un principio constitucional en virtud del cual los tribunales no pueden negarse a intervenir ni aún a falta de ley.

En el tema en discusión, expresó, se puede llevar a los tribunales conflictos de orden temporal cuando el Consejo ha efectuado una calificación equivocada y, como consecuencia de ella, se exhiben películas -pornográficas, eróticas o de cualquier tipo- frente a las cuales una persona o un grupo se siente afectado por su contenido.

También destacó el concepto de "ejercicio de la libertad" que se consagra respecto de una determinada materia. En este caso, dijo, la libertad que se consagra es la de exhibir producciones cinematográficas en forma amplia, sin censura previa.

Afirmó que en este punto es importante tener presente que siempre el ejercicio de toda libertad es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el ciudadano en uso de ella. En la industria cinematográfica, aseguró, también se puede incurrir en conductas ilícitas al hacer uso de esta libertad, por lo cual entiende que las disposiciones del Código Penal siempre deben estar presentes en la regulación de su ejercicio. Por lo tanto, estimó inconveniente impedir la aplicación de dicho Código en este ámbito.

El profesor Bofill valoró lo expresado precedentemente por el Honorable Senador señor Aburto, pues estimó necesario admitir variadas posibilidades de reclamo ante las decisiones del Consejo de Calificación. Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó la conveniencia de pensar en mecanismos que actúen antes de la exhibición pública de las películas. En esta línea, consideró que mientras más caminos de abran a los particulares para acudir ante el Consejo, más improbable será que las diferencias de criterio entre particulares y este organismo lleguen a conocimiento de los jueces. A este respecto, sostuvo que los tribunales de justicia normalmente se inhiben allí donde hay mecanismos especiales. En síntesis, indicó, si se ofrece la posibilidad a los particulares de recurrir ante el Consejo, en buena medida este tema se resolverá.

Refiriéndose a la indicación número 61, sostuvo que ella plantea un quiebre en la línea general de la iniciativa.

Ante esta última afirmación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que el quiebre en la línea del proyecto lo produce el artículo 31 aprobado en primer trámite por la Honorable Cámara de Diputados.

El profesor Bofill replicó que estas dos proposiciones tienen implicancias diferentes. La norma aprobada en primer trámite, por una parte, es contraria a la ley penal vigente; pero la indicación 61, por su lado, establece un límite a la pornografía permitida, toda vez que prohíbe ciertas categorías de filmes. Esto último, acotó, constituye una incoherencia que, además, puede abrir el camino a pretensiones como la de prohibir "lo contrario a la naturaleza" u otras categorías que, en definitiva, entregan el dictamen al criterio de determinadas personas.

A continuación, formuló algunas proposiciones concretas, en el ánimo de contribuir a fijar un cuadro normativo que resuelva ordenadamente los problemas que se han debatido.

En primer lugar, señaló que las dificultades que ofrece la producción de material pornográfico están resueltas en el artículo 366 quater del Código Penal. Entonces, recomendó agregar una norma en este mismo Código que regule lo relativo a la difusión de material pornográfico entre menores de 12 años, por una parte; entre mayores de 12 años y menores de 18, en segundo lugar, y, luego, situaciones de abuso empleadas en la difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió definir si, en cuanto a la producción de material pornográfico, ella se castigará siempre que se utilice a menores de 12 años; cuando participen mayores de 12 y menores de 18 o cuando haya abuso de menores.

Indicó que la difusión de material pornográfico entre los menores -que, en el fondo, es un acto de corrupción del menor- está sancionada en el 366 quater del Código Penal. Sin embargo, propuso ponderar la incorporación de un artículo 367 bis, para sancionar siempre, como delito, la difusión de material pornográfico entre menores de 12 años y entre mayores de 12 y menores de 18, estos últimos cuando se haga mediante actos de abuso. Así se mantendría la coherencia con las normas sobre producción de material pornográfico.

Hecho lo anterior, agregó, debería atenderse las siguientes dos situaciones puntuales.

La primera consiste en regular la exhibición pública de material pornográfico cinematográfico fuera de las hipótesis previstas por el proyecto, o sea, en la calle, en salas normales o, en general, en lugares distintos de las salas especiales.

La segunda es tratar de compatibilizar las normas de esta iniciativa con el artículo 34 de la Ley de Prensa, porque de lo contrario, se regulará de distinta manera la pornografía impresa de la pornografía en el cine.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que una solución adecuada para resolver el problema que plantea la exhibición de material pornográfico en salas expresamente autorizadas podría alcanzarse si expresamente se excluyen tales exhibiciones del tipo penal consagrado en el artículo 374 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró que, en su concepto, el problema mayor se presenta con las películas no calificadas como pornográficas, sino meramente eróticas o de otras características, que serán, por tanto, exhibidas en salas normales. Si respecto de estas películas, enfatizó, se puede recurrir a los tribunales, se frustraría gravemente el sentido de esta iniciativa.

El profesor Bofill terció expresando que la dificultad radica en que el artículo 374 sanciona atentados en contra de las buenas costumbres que pueden ir bastante más allá de lo que es pornografía o violencia excesiva contenida en las películas. En consecuencia, añadió, si se enmienda dicho precepto en la perspectiva específica de excluir la exhibición cinematográfica, tal enmienda probablemente va a tener consecuencias en el tipo penal respecto del racismo, el odio religioso u otros elementos que se quiere castigar pero que no dicen relación necesariamente con lo pornográfico.

El Ministro Secretario General de Gobierno manifestó su acuerdo con lo expresado por el profesor Bofill en cuanto a la conveniencia de establecer que los particulares puedan recurrir al Consejo, como fórmula para reducir la intervención de los tribunales en esta materia.

También coincidió con la opinión de que la indicación número 61, en la práctica, establece censura respecto a determinado material pornográfico, por lo cual propuso el rechazo de la misma.

A continuación, dando por finalizado el debate, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Chadwick, agrupó las inquietudes de los asistentes en torno a ciertos planteamientos sobre los cuales recabó un parecer de las Comisiones unidas.

Sugirió, en primer término, pronunciarse acerca de la indicación número 57 del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Puesto en votación el texto enmendado de esta indicación, fue rechazado por 4 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín y Muñoz Barra. Se abstuvo el Honorable Senador señor Vega.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, produciéndose el mismo resultado. En consecuencia, la indicación fue rechazada.

En seguida, el señor Presidente puso en votación la incorporación en el artículo 16 de la posibilidad de que toda persona pueda recurrir al Consejo de Calificación Cinematográfica para reclamar contra sus dictámenes, sin perjuicio de que también pueda acudir a la justicia ordinaria.

Los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide señalaron que, de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento, siempre el ciudadano puede recurrir ante los tribunales, lo que torna redundante e innecesaria la prevención propuesta. Solicitaron dejar constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, que el acceso a los tribunales no debe ser consignado en la disposición por las razones anotadas.

El Honorable Senador señor Aburto estuvo de acuerdo con la opinión de no incluir la señalada prevención porque, de lo

contrario, puede creerse, por parte de los jueces y de la población en general, que en los demás casos no se puede recurrir a los tribunales.

En definitiva, las Comisiones unidas, por unanimidad, acordaron aprobar la proposición en lo concerniente a que los particulares puedan recurrir al Consejo, dejando constancia que la acción interpuesta ante el organismo administrativo no inhibe el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia, lo cual constituye una garantía asegurada por la propia Constitución y forma parte de los derechos fundamentales de las personas.

Este acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

En cuanto al planteamiento según el cual no estaría sancionada la exhibición de material pornográfico fuera de las salas autorizadas en esta iniciativa, se acordó, también por unanimidad, dejar constancia de que, a juicio de las Comisiones unidas, este ilícito está sancionado en los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la proposición de adecuar el artículo 34 de la Ley de Prensa para el efecto de homologar las normas relativas al material pornográfico cinematográfico y el difundido por otros medios de comunicación, las Comisiones unidas señalaron que esta materia debe ser objeto de otra iniciativa.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó la reapertura del debate respecto de la indicación número 57.

Una vez más, explicó los fundamentos de la misma.

Recordó que el Consejo de Calificación Cinematográfica, según la ley en estudio, no podrá prohibir la exhibición de ninguna película, sino que simplemente podrá calificarlas según las categorías que se establecen.

Indicó que hay dos artículos del Código Penal, los números 373 y 374, que son extremadamente amplios en la definición de ciertos tipos penales por cuanto establecen que cualquier conducta que no sea sancionada por los artículos anteriores de aquel Código que atente contra la moral y las buenas costumbres, será sancionada con las penas que

tales disposiciones señalan. Ello, agregó, significa que una vez calificada una película y encontrándose en exhibición, cualquier persona podrá recurrir ante el juez del crimen alegando que la producción atenta contra la moral y las buenas costumbres.

Durante el debate, dijo, se ha estimado que lo anterior no sería posible tratándose de películas pornográficas, respecto de las cuales ya habría una autorización legal para su exhibición en determinadas salas. Con ello, afirmó, se produce la paradoja de que las películas pornográficas quedan en mejor situación que otras producciones más inofensivas, respecto de las cuales, ante cualquier escena erótica o de otra naturaleza, un ciudadano puede perfectamente recurrir al tribunal y éste, retirar de circulación la película mientras se lleva a cabo el procedimiento y se resuelve el caso, lo que puede tomar bastante tiempo.

Manifestó que su intención no es sustraer la actividad cinematográfica del ámbito de aplicación del Código Penal, pero que tampoco debe olvidarse que el artículo 373 de este cuerpo legal es una verdadera norma penal en blanco, que incluso se podría considerar inconstitucional por su extrema vaguedad. Ante esa circunstancia, prosiguió, la indicación pretende sustraer esta actividad solamente del ámbito de aplicación de los artículos 373 y del 374 del Código Penal y no de las restantes normas, porque siempre se podrá recurrir ante la justicia ordinaria en caso de cometerse otro tipo de delitos a través del cine. Consideró que sería absurdo que el Consejo de Calificación Cinematográfica, frente a una película que pueda considerarse muy osada, la califique para mayores de 18 años y, posteriormente, un juez la retire de circulación mientras se desarrolla el proceso por atentado contra las buenas costumbres.

Ahora bien, prosiguió, como no es oportuno alterar el Código Penal a través de este proyecto, la indicación establece que a la producción cinematográfica que se exhiba conforme a esta ley no se le aplicarán los señalados artículos del Código Penal.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que esta indicación ha suscitado rechazo porque, debido a razones de técnica jurídica, se entiende que aquellas conductas que una ley declara como jurídicas o legales no pueden ser posteriormente declaradas antijurídicas por un tribunal. Esta técnica legislativa, agregó, llevaría a afirmar que en el caso del delito de homicidio habría que hacer la excepción con la legítima defensa o el fusilamiento, y así en cada una de las figuras penales que existen.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que cualquier persona podría reclamar contra el Consejo por no haber calificado una película de pornográfica debiendo haberlo hecho. En este caso, señaló,

la reposición ante el Consejo no es suficiente porque este organismo seguramente mantendrá su criterio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo prosiguió expresando que si el Consejo califica y un ciudadano considera que lo ha hecho erróneamente y que la película en cuestión es constitutiva de delito, lo que hará simplemente es acudir al juez del crimen y querellarse porque ello es constitutivo de delito. Ahora bien, añadió, si el juez considera que una película es pornográfica y pretende disponer su exhibición en una sala X, eso ya de por sí constituirá una grave censura, porque es evidente que el gran público no asistirá a una de estas salas. Es bastante grave, afirmó, entregar al juez la decisión de que una película normal, que fue calificada como tal, es pornográfica. Por lo demás, el juez no puede mandarla a una sala X, porque a él no le corresponde hacer la calificación. Por su parte, el Consejo no está obligado a obedecer al juez y a recalificar la película, con lo cual el asunto queda sin solución.

O sea, añadió, se abre una instancia ulterior al Consejo para calificar las películas, en nombre de un artículo que es un precepto penal en blanco. Reiteró que, por una serie de razones, no es el momento de modificar el artículo 373 del Código Penal, por eso su indicación solamente propone que, respecto de la producción cinematográfica que se exhiba conforme a esta ley -no a las películas pornográficas que se exhiban en la vía pública, sino conforme a la ley-, el juez no podrá aplicar los mencionados artículos 373 y 374 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Silva Cimma manifestó que, en una primera lectura, le pareció que esta indicación debía rechazarse porque así lo aconsejaba la aplicación de la sana razón en la interpretación de las normas sobre competencia de los tribunales.

Sin embargo, explicó que después de reflexionar sobre este asunto, le han surgido dudas. En este caso, dijo, estamos en presencia de un acto administrativo del Consejo de Calificación y, respecto de los actos administrativos, la competencia de los tribunales ordinarios es una competencia subsidiaria, que existe a falta de los tribunales contencioso administrativos, que la anterior Constitución contemplaba, aun cuando nunca se dictó la correspondiente ley. En la actual Carta Fundamental, continuó, aquello se consagró en el artículo 38, inciso segundo. Pero, agregó, la reforma constitucional de 1989 estableció que los tribunales ordinarios tendrán competencia en todos aquellos casos que señale la ley, con lo cual hoy los tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de las reclamaciones sobre los actos administrativos en virtud del mencionado artículo 38, en los términos de la reforma de 1989.

Continuó señalando que la justicia administrativa permite, como norma general y casi absoluta, la reclamación en contra de los actos administrativos cuando se trata de actos reglados, no de aquéllos de tipo discrecional, porque respecto de estos últimos la competencia queda librada al órgano del cual el acto emanó. Éste debe valorar la existencia o inexistencia de discrecionalidad en el motivo que lo indujo a dictar el acto y, por lo tanto, éste no es un acto recurrible ante el tribunal ordinario como regla general, a menos que se compruebe que, a pretexto de la discrecionalidad, se cometió una arbitrariedad, que no sería el caso a que se refiere la indicación en estudio.

Entonces, expresó, en estas circunstancias, a pretexto de defender la norma sobre jurisdiccionalidad, en el fondo se estaría dando, de acuerdo con el artículo 373 del Código Penal, competencia para que el juez ordinario conozca de una reclamación referida a un acto discrecional.

Le parece que eso, desde el punto de vista del contencioso administrativo, no procede.

Concluyó que, de esta manera, llegó a la convicción de que la indicación número 57 recoge la sana doctrina.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, con la línea de argumentación del Honorable Senador señor Silva Cimma, se estaría privando a un juez de la posibilidad de conocer de la existencia de un supuesto delito, en razón de que ya conoció del caso un tribunal administrativo. Expresó compartir, en términos generales, lo dicho en relación al ámbito de lo puramente administrativo, pero resaltó que en este caso el elemento central lo constituyen los delitos.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la tesis del Honorable Senador señor Silva Cimma es correcta y que la comparte plenamente. Sin embargo, consideró que ella no guarda relación con el artículo 374 del Código Penal, pues una cosa son los actos administrativos discrecionales, en que, en virtud de una ley, una autoridad administrativa toma una decisión a su libre discreción, y otra diferente es que un ciudadano considere que esa decisión constituye un ilícito penal.

El Honorable Senador señor Chadwick se refirió al caso del Director de Impuestos Internos, quien tiene facultades discrecionales, dentro del marco de la ley, para determinar los márgenes de impuestos a que un ciudadano está afecto. Si el afectado discrepa de su decisión, recurre a los tribunales de justicia, los cuales podrán declarar que el Director de Impuestos Internos calificó mal los montos que el reclamante debe pagar. Sostuvo que igual criterio debería aplicarse al Consejo de

Calificación Cinematográfica, que podría calificar para menores una película que un ciudadano puede estimar atentatoria contra la moral o las buenas costumbres. Si, cuando se trata de impuestos, es posible acudir a los tribunales y conseguir que la facultad discrecional ejercida por el órgano administrativo, en definitiva, se modifique, lo mismo debería poder hacerse respecto del Consejo de Calificación Cinematográfica, ante cuyas eventuales equivocaciones lo único que se solicitará a los tribunales es que apliquen la ley.

El Ministro señor Muñoz instó a las Comisiones unidas a no perder de vista que el proyecto de ley en estudio obedece al propósito de eliminar la censura cinematográfica y establecer un sistema de calificación. Para ello, dijo, se consagra la existencia del Consejo y se han establecido también los mecanismos para que cualquier persona pueda recurrir ante él. En consecuencia, si se produce una discrepancia en relación a la calificación efectuada y alguien se siente de alguna manera ofendido, debe acudir al propio Consejo. Afirmó que ese es el camino coherente con el propósito final de esta ley.

Puesta en votación una vez más la indicación número 57 según su texto enmendado, se produjo un empate de 5 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Böeninger, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Larraín y Vega.

Repetida la votación, se produjo el mismo resultado.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, unánimemente se dio por rechazada. Adoptó este acuerdo la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

o o o o

**Párrafo 6°
De la fiscalización**

ARTÍCULO 27

Su texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

No fue objeto de indicaciones, pero, a consecuencia de la discusión de la indicación 58, correspondiente al artículo siguiente del proyecto, se acordó enmendar su texto con el objeto de explicitar que el deber que la norma encomienda a los municipios en esta materia no perjudica las facultades de Carabineros en este ámbito.

En consecuencia, este precepto quedó como sigue:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Este acuerdo se adoptó por 9 votos a favor y 1 abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 28

Su texto es el siguiente:

“Artículo 28.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”.

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime su inciso tercero.

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por nueve votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Silva y Vega. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Con la misma votación, se acordó introducir algunas enmiendas de redacción al texto de esta disposición.

Como se señaló anteriormente, a raíz de la aprobación de la indicación 58, se enmendó también el texto del artículo 27.

ARTÍCULO 29

Dispone lo que sigue:

“Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.”.

No fue objeto de indicaciones, sin embargo, **en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, le introdujo una modificación formal.**

Párrafo 7º
Recursos y presupuesto del Consejo

ARTÍCULO 30

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 30.- Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones, sin embargo, como se consignó anteriormente, durante el análisis de los preceptos referidos a la competencia del Consejo, particularmente del artículo 10, se estimó conveniente incorporar al inciso segundo de esta norma la facultad del señalado organismo de contratar la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

Este acuerdo se adoptó en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Böeninger, Larraín, Moreno y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Ruiz-Esquide.

Por otra parte, en mérito de lo establecido por la ya señalada disposición, **la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordó introducir algunas enmiendas de redacción a la norma en análisis. Adoptaron este acuerdo los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.**

Párrafo 8°
Disposiciones finales

ARTÍCULO 31

Es del siguiente tenor:

“Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.”.

La indicación número 59, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, suprime, en su inciso primero, la expresión "produzca,".

Esta indicación fue rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Larraín.

La indicación 60, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión "de 18 años,", la frase "o imágenes animadas que notoriamente tengan ese carácter,".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación 61, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"En la misma pena incurrirá quien importe, produzca, venda, distribuya o exhiba producciones que contengan actos sexuales de seres humanos con animales o de aquéllos con cadáveres y los que presenten a personas en trance de muerte o que sufran o hayan sufrido graves padecimientos físicos o psíquicos de un modo lesivo para la dignidad

humana, sin que exista un interés superior y justificado para ello o que se trate de sucesos históricos."

La indicación 62, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico, además de lo señalado en el artículo 2º, letra d), de la presente ley, que en estas exposiciones, imágenes o reproducciones, se incluyan a menores de 18 años, en cualquier tipo de actividad sexual explícita y/o exhibición individual o colectiva, cuyo propósito sea la excitación sexual."

Como se señalara precedentemente, estas indicaciones fueron consideradas conjuntamente con las indicaciones números 24 y 57.

En esa oportunidad, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que sus indicaciones implican ponderar detenidamente el texto del artículo 31 aprobado en primer trámite, porque después que se reformó el Código Penal distinguiendo entre los menores de 18 años y los menores de 12, se presentó en el mundo con mucha fuerza el problema de la pedofilia. Hoy en día, agregó, la existencia de redes mundiales dedicadas a este delito lleva a pensar que el límite de 12 años aprobado en aquella reforma es muy bajo y que sancionar el uso de menores de 18 años sólo cuando han sido forzados es insuficiente, entre otras razones, porque la prueba del abuso no es sencilla. Además, acotó, actualmente el Código Penal regula, en esencia, la producción de pornografía en circunstancias que actualmente el problema más grave es el de la distribución de ese material.

El Honorable Senador señor Espina advirtió la necesidad de adecuar el artículo 366 quater del Código Penal con el precepto cuya aprobación se propone. Hizo notar que mientras el artículo 31 del proyecto establece reclusión menor en cualquiera de sus grados para el que utiliza menores de 18 años en la elaboración de películas pornográficas, el artículo 366 quater sanciona con la misma pena al que empleare un menor de 12 años.

El profesor Bofill coincidió con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a que el artículo 31 del proyecto altera el criterio sistemático usado en el Código Penal para todos los delitos sexuales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de la anterior opinión resaltando que debe distinguirse claramente la relación sexual de un mayor con un menor, de la producción de material pornográfico utilizando menores. Si se tiene clara esta diferencia, precisó, se constata que

el artículo 31 de la iniciativa no rompe la estructura del Código Penal e, incluso, podría agregarse como inciso segundo del artículo 366 quater del Código Penal.

El profesor Bofill fundó su planteamiento anterior haciendo presente que si el artículo 31 se refiere sólo a la difusión de material pornográfico, es coherente con el objeto del proyecto, que se refiere a la calificación cinematográfica. Sin embargo, agregó, al añadirse a este precepto el tema de la producción, se incorpora un elemento que no es propio de la calificación cinematográfica. La producción de material pornográfico, resaltó, no es una conducta que, en sí misma, afecte las buenas costumbres. En efecto, explicó, la producción de material pornográfico utilizando menores afecta directamente la dignidad y la libertad sexual de esos menores, de seres humanos concretos, lo que explica que en el Código Penal se de a la materia un tratamiento totalmente distinto al utilizado para sancionar la distribución de ese material.

En definitiva, por unanimidad, las Comisiones unidas acordaron efectuar las enmiendas del caso en el artículo 366 quater del Código Penal para asegurar su coherencia con el artículo 31 del proyecto. Las modificaciones que, en concreto, se acordó introducir a este precepto del Código, se explicitarán al tratar la indicación número 66, referida al mismo punto.

Por su parte, la indicación número 61 fue, en definitiva, retirada por su autor.

La indicación número 62 fue rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. A favor votó el Honorable Senador señor Vega.

La indicación 63, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala en el inciso segundo, a continuación de la expresión "de 18 años", la frase "o imágenes animadas que notoriamente tengan ese carácter".

Puesta en discusión esta indicación, su autor señaló que actualmente se acostumbra usar dibujos animados que representan niños ejecutando las mismas acciones que en una norma anterior se prohibieron cuando se trata de niños reales.

Por esto, propuso que, siendo, en el fondo, una misma situación, debe aplicarse la misma disposición.

La representante del Ministerio de Educación, señora Marisa Blázquez, llamó la atención en cuanto a que en este caso hay que precisar que el combate a la pornografía infantil busca proteger a los menores, sus cuerpos, su integridad física y moral, alejándolos de la producción y exhibición de pornografía. En cambio, explicó, mediante la indicación lo que se estaría castigando es, más bien, la satisfacción que podría tener el adulto al ver dibujos animados con determinadas características.

Agregó que la indicación significaría, también, poner un límite a lo que pueden ver los adultos, que va más allá de la frontera definida por la ley, toda vez que, en este caso, ya no habría uso de menores, sino de dibujos, que no son personas y, por tanto, no tienen derechos.

En definitiva, concluyó, la indicación se aleja del objeto del proyecto y del bien jurídico que se protege -que es el niño- para castigar, en cambio, conductas de adultos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que el objetivo de su proposición es evitar que la excitación que podría producir la exhibición de pornografía con figuras que imitan niños, dé lugar, precisamente, a abusos de menores.

No obstante, retiró su indicación número 63.

Terminado el análisis de las indicaciones presentadas al artículo 31, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acogió la propuesta del Ministerio Secretaría General de Gobierno destinada a reemplazar el inciso primero de este precepto por dos nuevos incisos, en los cuales se sancionará separadamente al que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años –a quien se aplicará la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados-, y al que comercialice, importe, distribuya o exhiba dicho material, en cualquier soporte, cuando han sido empleados menores de 18 años, a quien corresponderá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Complementariamente, se resolvió suprimir el inciso segundo del artículo 31.

Estos acuerdos contaron con el voto favorable de la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Silva y Vega.

Se adoptaron en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 32

Reza como sigue:

“**Artículo 32.-** Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.”.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo reemplaza por los siguientes dos artículos:

"Artículo...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

"Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción."

Artículo...- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones."."

Las Comisiones unidas estimaron atendible la indicación, acordando, entonces, separar en dos disposiciones diferentes –que van a ser los artículos 30 y 31 del proyecto-, el artículo 32 aprobado en primer informe.

En consecuencia, la indicación 64 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

o o o o o

La indicación 65, del Presidente de la República, consulta el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, por el siguiente:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión sólo podrán exhibir películas calificadas con contenido pornográfico o violencia excesiva por el

Consejo de Calificación Cinematográfica entre las 24:00 y las 06:00 horas."."

Analizada esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

o o o o o

La indicación 66, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 366 quater del Código Penal por los siguientes:

“Con igual pena se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de 12 años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

El que produzca material pornográfico utilizando a menores de 12 años o a menores de edad y mayores de 12 años en los casos señalados en el inciso segundo, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.”.”.

Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quater del Código Penal:

- 1) Elimínase su inciso segundo, y
- 2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.”.

o o o o o

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, consulta el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Agrégase en el inciso primero del artículo 65 del DFL N° 2, de 2000, que fija el texto refundido de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente nueva letra o):

"o) Otorgar patentes a las salas de cine de contenido pornográfico. Para este efecto se requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo.".

Esta indicación fue acogida como consecuencia de la aprobación que precedentemente se diera al otorgamiento de una patente municipal como requisito para el funcionamiento de estas salas. Sin perjuicio de ello, se acordó corregir la mención del decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido, coordinado sistematizado y actualizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que cambió durante el mes de mayo en curso.

De este modo, la indicación 67 fue aprobada con enmiendas, por 9 votos a favor y 1 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Vega y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

o o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Establece lo que sigue:

"Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

-Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.

-El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.”.

La indicación número 68, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín, Novoa y Stange, intercala en su encabezamiento, a continuación de la expresión "veinte consejeros," la frase "a indicación de los organismos que deban designarlos," y suprime la frase final que dice "circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros" y la coma (,) que la precede.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Vega, agrega los siguientes consejeros:

" - Dos representantes del Ministerio de Defensa.".

Esta indicación fue rechazada por el voto a favor del Honorable Senador señor Vega y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Por otra parte, el artículo segundo transitorio fue objeto de algunas enmiendas de redacción que las Comisiones unidas unánimemente acordaron introducir, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. El acuerdo lo adoptaron los Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo.

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“Artículo tercero.- Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

No fue objeto de indicaciones, sin perjuicio de que, **en mérito de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Böeninger, Chadwick, Espina, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y Viera-Gallo, acordó introducirle ciertas modificaciones de orden formal.**

o o o o o

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso segundo, eliminar la coma (,) que sucede a la palabra “adolescencia”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 2º

Letra a)

Iniciar con minúscula el artículo definido “El”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente.

“c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.”. (8 x 0 Indicación 1)

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.”. (8 x 0 Indicación 2).

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”. (9 x 0 Indicación 3 y 5 x 3 Indicación 4).

o o o o o

Agregar las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.”. (8 x 1 Indicación 5).

Artículo 3º

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 4º

Inciso primero

Letra b)

Suprimir la coma (,) ubicada antes de la conjunción “y”, y eliminar las palabras “educadora o”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”. (9 x 0 Indicación 9).

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.”. (8 x 0 Indicaciones 10 y 12).

Letra f)

Introducirle las siguientes enmiendas:

1.- Eliminar la expresión “representativos”. (9 x 0 Indicación 15), y

2.- Iniciar con minúscula el sustantivo “Asociaciones”. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”. (9 x 0 Indicación 16).

o o o o o

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.". (9 x 0 Indicación 18).

o o o o o

Inciso segundo

Eliminar la coma (,) antes de la conjunción "y". (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Letra d)

Sustituir la palabra "calificación" por "apreciación". (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra e)

Eliminarla. (7 x 2 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

"En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.". (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso quinto

Sustituir el vocablo "función" por "labor". (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.”. (9 x 0 Indicación 20).

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 6°.-** Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 7°

Eliminarlo. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 7º, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.”, (9 x 0 Indicación 22), y

2.- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 8º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.”. (9 x 0 Indicación 22).

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.”. (4 x 3 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, eliminándose -en el inciso segundo- la coma (,) que precede a la forma verbal “será”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Incluir una coma (,) entre el numeral 2º y la palabra “letra”. (10x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra b)

Iniciar la preposición “para” con mayúscula. (10x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) “Contenido pornográfico” o “excesivamente violento”, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.”. (8 x 0 Indicación 23 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso

anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.
6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

(La sustitución de este inciso segundo fue aprobada 10 x 0, salvo su número 5, que lo fue 9 x 1 Indicaciones 25, 27 y 28. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

o o o o o

Incorporar como **inciso tercero, nuevo**, el siguiente, pasando el tercero a ser cuarto:

“Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”. (10 x 0 Indicación 27).

o o o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser cuarto, con las siguientes enmiendas:

1.- Intercalar la preposición “en” entre las palabras “o” y “cualquier”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y

2.- Agregarle la siguiente oración final:

“Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”. (10 x 0 Indicación 28).

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 13.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.” (9x0. Indicaciones 29 y 30. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Eliminar las dos comas (,) que aparecen en su texto, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

- Eliminar la coma (,) de su primera oración, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y

- Reemplazar la segunda oración, por la siguiente:

“Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la

producción cinematográfica y su calificación.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.”. (10 x 0 Indicación 33).

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16, con la sola enmienda, en su inciso segundo, de iniciar con minúscula el sustantivo “Salas”. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, eliminándose, en su inciso segundo, la primera coma (,) que aparece y sustituyéndose los números “16” y “17” por “15” y “16”, respectivamente. (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”. (9 x 0 Indicación 36 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”. (9 x 0 Indicaciones 38, 39 y 40. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la palabra “correspondiente” por “cuya edad corresponda” (9 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Agregar la siguiente oración final:

“El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán

solidariamente responsables del pago de estas multas.”. (9 x 0 Indicación 42).

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.” (9 x 0 Indicaciones 43, 44, 45, 46 y 47).

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

1.- Incorporar, a continuación de la palabra “comercio”, la frase “o sitio en internet”, (10 x 0 Indicación 49), y

2.- Sustituir las palabras “cinco” y “diez” por los dígitos “5” y “10”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”. (10 x 0 Indicaciones 50, 51, 52 y 53).

o o o o o

Incorporar el siguiente **inciso cuarto, nuevo**:

“Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.”. (10 x 0 Indicación 54).

o o o o o

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, reemplazar la cifra “20” por “25” y la frase “hasta por treinta días, de la sala respectiva” por “de la sala respectiva hasta por treinta días”. (10 x 0 Indicación 55).

En el inciso segundo, sustituir la cifra “20” por “25”. (10 x 0 Indicación 56).

Artículo 25

Suprimirlo. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 24, sustituyéndose su segunda oración por la siguiente:

“Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 27

Ha pasado a ser 25.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”. (9 x 1 abstención Indicación 58).

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 26.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”. (9 x 1 abstención Indicación 58. Además, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 27, eliminándose la coma (,) que antecede a la forma verbal “serán”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la oración “Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación,” por “Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.”. (4 a favor x 3 en contra Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 29, con el siguiente texto:

“Artículo 29.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 30.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”. (10 x 0 Indicación 64).

o o o o o

Artículo 31, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 31.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.”. (10 x 0 Indicación 64).

o o o o o

Artículo 32, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”. (9 x 1 Indicación 67).

o o o o o

Artículo 33, nuevo

Incluir como tal, el siguiente:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quater del Código Penal:

- 1) Elimínase su inciso segundo, y
- 2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”. (10 x 0 Indicación 66).

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Introducirle las siguientes enmiendas:

- 1.- Sustituir la expresión “de los veinte consejeros” por “de sus integrantes”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado);
- 2.- Eliminar el término “consejeros” la segunda vez que aparece, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado);
- 3.- Iniciar con mayúsculas las palabras “universidades chilenas”, (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado), y
- 4.- Reemplazar la frase “El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.” por “Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo tercero

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”. (10 x 0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Párrafo 1° Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.

e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2º

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según **apreciación** del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario

podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta **labor**.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6°.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

**Párrafo 3°
De la competencia del Consejo**

Artículo 7°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.

d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8°.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4° Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2°, letra c).

b) "Inconveniente para menores de 7 años", en el caso de la categoría "Para todo espectador", cuando considere que las

imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento", cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico" sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Disponer de baños exclusivos.

3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de "Contenido pornográfico".

Las producciones cinematográficas en viodeocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. **Estas tampoco podrán utilizarse en**

catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres **o guardadores, o de** sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. **Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.**

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos **15 y 16**.

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas **cuya edad corresponda** a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. **El propietario, su representante y el**

administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio **o sitio en internet** que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de **5 a 10** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de **25** unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura **de la sala respectiva hasta por treinta días.**

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica,

será sancionado con una multa de **25** unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. **Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.**

Párrafo 6º
De la fiscalización

Artículo 25.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 27.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7º
Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 28.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º
Disposiciones finales

Artículo 29.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 30.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo 31.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de

contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quater del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez **de sus integrantes** durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la **Universidades Chilenas**.

-Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroge la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 30 de abril y 8 y 15 de mayo de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Busch), Edgardo Böeninger Kausel, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Rafael Moreno Rojas, Roberto Muñoz Barra, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de mayo de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESEÑA

I. BOLETÍN Nº: 2.675-04.

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.

III. ORIGEN: Mensaje.

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

V. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de enero de 2002.

VI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

VII. URGENCIA: No tiene a la fecha de emisión de este informe.

VIII. DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Constitución Política, artículo 19, número 12º, en el cual se suprimió la censura de la exhibición de la producción cinematográfica reemplazándola por un sistema de calificación, y 25º, que establece la libertad de crear y difundir las artes.

-D.L. Nº 679, de 1974, que establece normas sobre calificación cinematográfica.

-Ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

-Código Penal, artículo 366 quater.

-D.F.L. Nº 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

IX. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

Consta de 33 artículos permanentes, agrupados en 8 párrafos, y de cuatro disposiciones transitorias.

X. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

-Implementar un sistema de calificación para la exhibición de producciones cinematográficas.

-Establecer el organismo que se encargará de dicha tarea, regulando su composición, atribuciones y funcionamiento.

XI. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Los artículos 12, inciso segundo, número 6, y 32 deben ser aprobados como ley orgánica constitucional, por incidir en las atribuciones de los municipios. Por su parte, el artículo 30 requiere de quorum calificado, por referirse a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

XII. ACUERDOS:

Indicación número 1: Aprobada 8x0
 Indicación número 2: Aprobada 8x0
 Indicación número 3: Aprobada 9x0
 Indicación número 4: Aprobada con enmiendas 5x3
 Indicación número 5: Aprobada 8x1
 Indicación número 6: Retirada
 Indicación número 7: Rechazada 9x0
 Indicación número 8: Rechazada 9x0
 Indicación número 9: Aprobada 9x0
 Indicación número 10: Aprobada con enmiendas 8x0
 Indicación número 11: Retirada
 Indicación números 12: Aprobada 8x0
 Indicación número 13: Retirada
 Indicación número 14: Rechazada 9x0
 Indicación número 15: Aprobada con enmiendas 9x0
 Indicación número 16: Aprobada con modificaciones 9x0
 Indicación número 17: Rechazada 10x0
 Indicación número 18: Aprobada con modificaciones 9x0
 Indicación número 19: Rechazada 7x2
 Indicación número 20: Aprobada con modificaciones 9x0
 Indicación número 21: Rechazada 8x1
 Indicación número 22: Aprobada con enmiendas 9x0
 Indicación número 23: Aprobada 8x0
 Indicación número 24: Retirada
 Indicación número 25: Aprobada con enmiendas 9x1
 Indicación número 26: Rechazada 10x0
 Indicación número 27: Aprobada con enmiendas 10x0
 Indicación número 28: Aprobada 10x0
 Indicación número 29: Aprobada con enmiendas 9x0
 Indicación número 30: Aprobada 9x0
 Indicación número 31: Rechazada 8x1

Indicación número 32: Rechazada 8x1
Indicación número 33: Aprobada con enmiendas 9x0
Indicación número 34: Rechazada 9x0
Indicación número 35: Rechazada 9x0
Indicación número 36: Aprobada 9x0
Indicación número 37: Retirada
Indicación número 38: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 39: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 40: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 41: Retirada
Indicación número 42: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 43: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 44: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 45: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 46: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 47: Aprobada con modificaciones 9x0
Indicación número 48: Rechazada 9x0
Indicación número 49: Aprobada 10x0
Indicación número 50: Aprobada con modificaciones 10x0
Indicación número 51: Aprobada con modificaciones 10x0
Indicación número 52: Aprobada con modificaciones 10x0
Indicación número 53: Aprobada con modificaciones 10x0
Indicación número 54: Aprobada con modificaciones 10x0
Indicación número 55: Aprobada con enmiendas 10x0
Indicación número 56: Aprobada con enmiendas 10x0
Indicación número 57: Rechazada 10x0
Indicación número 58: Aprobada con modificaciones 9x1 abstención
Indicación número 59: Rechazada 9x1
Indicación número 60: Retirada
Indicación número 61: Retirada
Indicación número 62: Rechazada 9x1
Indicación número 63: Retirada
Indicación número 64: Aprobada 10x0
Indicación número 65: Rechazada 10x0
Indicación número 66: Aprobada con enmiendas 10x0
Indicación número 67: Aprobada con enmiendas 9x1
Indicación número 68: Rechazada 10x0
Indicación número 69: Rechazada 9x1

Valparaíso, 28 de mayo de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión particular	3
Modificaciones propuestas	73
Texto del proyecto de ley presentado a la Sala	90
Reseña	103
Indice	106
